



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela

Ciencias Políticas y Gestión Pública

2019/2020

La actitud de los Estados miembros ante la Orden de Detención
Europea y Entrega

Nombre del alumno: GRINDEANU, ANDREI MARIAN

Nombre de la tutora: LEONIS SÁNCHEZ, MARÍA JOSÉ

ÍNDICE

❖ RESUMEN.....	(3)
❖ OBJETO DEL TRABAJO.....	(3)
❖ INTRODUCCIÓN.....	(4)
❖ MARCO TEÓRICO.....	(5)
I. Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo, complementaria de la Ley sobre la orden europea de detención y entrega.....	(8)
II. Ley 3/2003 de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega.....	(9)
1) Designación de las autoridades competentes en territorio español.....	(10)
2) Contenido de la ODE.....	(13)
3) Emisión de una ODE por parte de España.....	(13)
4) La ejecución de la ODE por parte de España.....	(15)
5) Denegación de la ODE.....	(16)
6) Persona buscada.....	(18)
7) Plazos.....	(20)
8) Entrega.....	(21)
9) Gastos.....	(23)
III. Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	(23)
IV. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.....	(26)
1- La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.....	(28)

2-	La resolución de la libertad vigilada.....	(28)
3-	La resolución sobre medidas de vigilancia de libertad provisional.....	(30)
4-	La Orden Europea de Protección.....	(32)
5-	La resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas.....	(33)
6-	La resolución de decomiso.....	(34)
7-	La resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.....	(34)
8-	Orden Europea de Investigación.....	(35)
❖	LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA.....	(36)
I.	Regulación anterior a la ODE.....	(36)
II.	DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega.....	(37)
1.	Definición de la ODE.....	(37)
2.	Ámbito de Aplicación.....	(38)
3.	Autoridades competentes en la tramitación de la ODE.....	(42)
4.	Motivos de denegación de la ODE.....	(42)
5.	Procedimiento de la ODE.....	(45)
6.	Consecuencia de la Entrega.....	(53)
❖	JURISPRUDENCIA DE LA ODE RESPECTO A LA ACTITUD DE LOS ESTADOS MIEMBROS.....	(54)
1-	STJUE (Gran Sala) de 16 de noviembre de 2010.....	(55)
2-	STJUE (Sala Segunda) de 28 de junio de 2012.....	(57)
3-	STJUE (Sala Segunda) de 1 de junio de 2016.....	(59)
4-	STJUE (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2018.....	(60)
5-	STJUE (Gran Sala) de 3 de marzo de 2020.....	(61)
❖	CONCLUSIONES.....	(63)
❖	BIBLIOGRAFÍA.....	(64)

RESUMEN: En el presente trabajo hemos abordado una de las variantes de la cooperación judicial europea. En la actualidad, las autoridades judiciales consiguen simplificar, gracias a este instrumento, el poder llevar a un individuo para su enjuiciamiento o bien para que cumpla condena. Hemos podido hacer referencia a las leyes españolas que nacieron en su día con la transposición de la Decisión Marco al ordenamiento jurídico español, sufriendo modificaciones como es el caso de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero a esto cabe decir que se realizó en cada uno de los Estados miembros en su momento. Al fin y al cabo, este trabajo nos deja con la presentación de un Espacio Jurídico Europeo que dentro de él se está procesando el Derecho Penal e internacional mediante la recopilación de datos y explicaciones que varían junto con la legislación que incumbe la Decisión Marco en su aplicación. Por último, cabe destacar que la jurisprudencia relativa a la orden de detención europea nos transmite la preocupación que traemos a este trabajo, porque no sabíamos exactamente hasta qué punto se cumplen los apartados y artículos de las normas transpuestas posteriormente de la Decisión Marco, las sentencias nos afirman que el procedimiento no es lo que era y tampoco augura un buen futuro en adelante a esta cooperación judicial penal respecto a lo que conocíamos del procedimiento anterior utilizado, la extradición.

OBJETO DEL TRABAJO

La finalidad principal de este trabajo es reafirmar la idea del Espacio Judicial Europeo, intentando ir directamente a la consecuencia principal y que de verdad nos interesa en este trabajo, y es la Decisión marco del 2002 relativa a la Orden de Detención Europea.

En todo momento nuestro objetivo será la de acercar a las personas el concepto judicial que prima dentro de la Unión Europea reflejándonos en todo momento hacia dónde va encaminada esta DM. Es importante hacer una revisión en profundidad al EJE en cuanto a lo que le corresponde a los Estados miembros por cumplir judicialmente

Con este trabajo conseguiremos arrojar un poco más de luz hacia el Derecho Penal e internacional, y de cómo debemos mejorar nuestras actuaciones a la nueva realidad jurídica que se está incubando dentro de la Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

La Unión Europea es una Organización Internacional de integración¹ que engloba una gran parte del continente europeo. Se le considera una asociación económica y política única en el mundo, formada por 27² países europeos. Desde los años 60 la capital de esta OI se ha considerado ser Bruselas, no por otra cosa sino porque es donde hay una mayor concentración de las instituciones comunitarias³ junto con la mayor parte de los funcionarios y responsables. La UE desde el 2002 cuenta con su propia moneda (euro), tiene su propia bandera, un himno y su propio día de celebración denominado “Día de Europa” celebrándose el 9 de mayo.



¹ Una Organización Internacional de integración es la que está formada por Estados que ceden parte de su soberanía.

² Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania y Suecia.

³ El Parlamento Europeo, El Consejo Europeo, El Consejo de la Unión Europea, La Comisión Europea, El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal de Cuentas y el Banco Central Europeo. Estas 7 instituciones se consideran entre las más importantes de la OI.

⁴ *Himno de Europa - Oda a la alegría - Beethoven.* (2017, 7 diciembre). [Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=xner_1kJ6kk

Antes de conocer la Unión Europea tal y como la conocemos en la actualidad, ha sufrido transformaciones desde 1951⁵ creada por seis países fundadores, comienzo de un proyecto económico, político y social que generaría una estabilidad y prosperidad durante décadas.

La Unión Europea a lo largo de las décadas se ha ido formando mediante Tratados y entre las materias más importantes a tratar dentro del espacio europeo era el Espacio Judicial Europeo. Con el Acta Única Europea se liberalizan las fronteras internas de los países que pertenecían a la CEE en su momento, consecuencia de esta libertad de fronteras se reforzarían las medidas de protección y seguridad, mediante las cuales servirían para vincularnos judicial y policialmente, por lo que nació el EJE.

Con el tiempo el concepto que estaba naciendo se fue ampliando con los diferentes tratados que van surgiendo hasta nuestros días con la Unión Europea⁶.

La cooperación judicial se amplía a cualquier rama del derecho, siendo importantes mercantil y penal, una por el comercio y la otra por la seguridad de las personas que residen en los Estados Miembros.

Finalmente, ocurrido el 11-S un verdadero empujón a la cooperación judicial se mostraría que con ese atentado terrorista la Unión Europea se vería en peligro ya que su seguridad dentro del marco internacional la consideraban importante. En el 2002 nace la DM que conocemos hoy en día como Orden de Detención Europea y entre los países más comprometidos esta España con el Espacio Judicial Europeo.

MARCO TEÓRICO

Pasado más de una década desde que se celebrara el Tratado de Ámsterdam⁷ (1999), se crea lo que conocemos hoy en día como el espacio de libertad, seguridad y justicia dentro de la Unión Europea.

⁵ En 1951 se crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), los 6 países fundadores son: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

⁶ El nombre de UE lo recibe con el Tratado de Maastricht de 1993

⁷ *“Con su entrada en vigor, en mayo de 1999, se simplificó el procedimiento de codecisión y se amplió el campo de aplicación del mismo. El Parlamento obtuvo el derecho de aprobación del Presidente de la Comisión designado.”* Parlamento Europeo. (s. f.). *Tratado de Ámsterdam*. Sobre el Parlamento. Recuperado 13 de julio de 2020, de <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-amsterdam>

España, considerada como uno de los Estados miembro más concienciado con el mecanismo de cooperación judicial, se compromete con reforzar cada vez más este vínculo. Este mecanismo tiene como pilares dos principios: la armonización de la legislación⁸ y el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales entre los EEMM.

No es extraño cuando hablamos del principio de reconocimiento mutuo volver la vista atrás, para entender que su existencia se debe al Consejo Europeo de Tampere. En ese mismo Consejo se establecen dos puntos a concretar: la cooperación judicial civil-penal y el art. 82.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁹. A partir de este punto se establece con pasos precisos la sustitución de un mecanismo antiguo en el que la comunicación entre los EEMM era complicada.

A partir del 2002 se establece finalmente el instrumento de la cooperación judicial entre los EEMM agilizando y recortando tiempos de espera para la detención y entrega de una persona física de un EM a otro, denominado Orden de Detención Europea.

Por medio de la Ley 23/2014 se incorporan determinadas Decisiones Marco relativas a esa cooperación judicial europea, en torno al reconocimiento mutuo:

- La Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la orden de detención, que a fin de cuentas lo que buscaba era entregar rápido y que constara de una seguridad jurídica. Esta DM se transpone al Derecho español mediante la Ley 3/2003 de 14 de marzo y la Ley 2/2003 del 14 de marzo como complementaria para modificar aspectos de la Ley Orgánica del Poder Judicial añadiendo competencias a las autoridades judiciales respecto al tema de la ODE.
- La Decisión Marco 2003/577/JAI de 22 de julio se aplica para la ejecución de resoluciones de embargo preventivo de bien y asegurar las pruebas. Hay unas

⁸ Según el art. 114 del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea, la armonización de legislaciones tiene por utilidad cuando hay competencias compartidas y se pretende unificar legislación, pero permitiendo un cierto grado de discrecionalidad cuando se inicie la implementación a los respectivos órganos y sistemas judiciales de los Estados Miembros. Real Academia Española - RAE. (s. f.). *armonización de legislaciones*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Recuperado 13 de julio de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/armonizaci%C3%B3n-de-legislaciones>

⁹ “La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros” Unión Europea. (1985, 12 junio). *Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea*. Noticias Jurídicas. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r3-ttce.p3t5.html#a82

determinadas pruebas respecto a la ODE que deben ser aseguradas porque serán utilizadas en el juicio. La incorporación al Derecho español surge efecto con la Ley 18/2006 de 5 de junio y la Ley Orgánica 5/2006 de 5 de junio jugando el papel de complementaria para modificar nuevamente la Ley del PJ.

- La Decisión Marco 2005/214/JAI de 24 de febrero respecto a la aplicación del reconocimiento mutuo de las sanciones pecuniarias. Este tipo de sanciones pueden derivar de una infracción penal o también puede ser una sanción administrativa en ocasiones. Se incorpora al Derecho español mediante la Ley 1/2008 de 4 de diciembre y su respectiva Ley Orgánica 2/2008 (complementaria) de 4 de diciembre reiterando una nueva modificación de la LOPJ.

- La Decisión Marco 2006/783/JAI de 6 de octubre relativa la aplicación del principio de reconocimiento mutuo pero esta vez de resoluciones de decomiso. El decomiso de aquellos bienes que hayan sido reconocidos y ejecutados por la autoridad judicial (Tribunal) donde se ubiquen esos objetos o bienes. Esta DM se incorpora al Derecho español mediante la Ley 4/2010 de 10 de marzo y la Ley Orgánica (complementaria) de 10 de marzo.

A partir de aquí las Decisiones Marco no se transponen mediante leyes nacionales como las anteriores, respectivamente porque en el 2014 se consagra la Ley del 23/2014 y se introducen directamente todas.

- La Decisión Marco 2008/909/JAI de 27 de noviembre respecto a lo que se incluye el reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se impondrían unas penas u otras medidas privativas de libertad a nivel de la Unión Europea. Esta DM permite la reinserción del condenado, pudiendo cumplir en otro EM con la pena o medida.

- La Decisión Marco 2008/947/JAI de 27 de noviembre viene a estar muy ligada con la anterior DM del mismo año. Está vez nos referimos a la libertad vigilada y a las penas sustitutivas que por ende esto permitiría que otro EM diferente al que haya impuesto la pena, sea el encargado y responsable relativo a la libertad vigilada o penas sustitutivas que acarrea la persona física.

- La Decisión Marco 2008/978/JAI de 18 de diciembre relativa al exhorto europeo con objetivo de obtención de pruebas recabando objetos, documentos y datos con destino al procedimiento de materia penal.

- La Decisión Marco 2009/299/JAI de 26 de febrero relativa a las modificaciones de anteriores Decisiones marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI. Las modificaciones han tenido por objeto el refuerzo de los derechos procesales de las personas y además conseguir propiciar el reconocimiento mutuo de aquellas resoluciones que han sido dictadas a raíz de juicios celebrados sin la comparecencia de imputados.

- La Decisión Marco 2009/829/JAI de 23 de octubre en referencia al reconocimiento mutuo de resoluciones relativas a las medidas de vigilancia sustituyendo la prisión provisional. Las medidas de vigilancia servirían para la libertad provisional del individuo.

- Con el Tratado de Lisboa el aspecto normativo cambia totalmente en el espacio europeo y surge la Directiva 2011/99/UE de 13 de diciembre relativa a la Orden Europea de Protección. La OEP trae consigo unas medidas que detallan la finalidad de proteger a las personas contra posibles infracciones de otros individuos en el territorio al que se vaya a desplazarse por un tiempo establecido.

La presente ley 23/2014 busca que la modificación normativa no sea un problema para la incorporación de la futura legislación, por ende, garantizamos que haya una efectiva y fácil transposición. Se reduce la complejidad y se agilizan los tramites y consecuencia de ello se evita que se dispersen las normas guardando un orden. Respecto a la Ley Orgánica complementaria tiene como finalidad la reforma de la LOPJ y además evitar que se realicen continuamente reformas que si fuese el caso deberían someterse al proceso de transposición en el caso de realizarlo de una forma individualizada.

Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo, complementaria de la Ley sobre la orden europea de detención y entrega.

En la presente ley, nos encontramos con un artículo único exponiendo una modificación dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰ en dos de sus artículos, en tanto en cuanto ya tenemos constancia de que se introduce la nueva Decisión Marco¹¹ en nuestro ordenamiento jurídico, nuevo procedimiento que agiliza la extradición entre los Estados miembros, denominado Orden de Detención Europea.

Los artículos modificados son el 65.4 y 88 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

- En el art. 65 apartado número cuatro, inicialmente la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional tiene la competencia en el proceso del que interviene la extradición pasiva¹², y con la modificación se le añade una competencia más siendo esta la Orden de Detención Europea, sobre todo el cumplimiento de las ordenes que vayan llegando.

- En el art. 88, nos introduce que los Juzgados Centrales de Instrucción tienen competencia sobre la tramitación cuando haya extradiciones pasivas, y reiterando lo mismo que el artículo anterior, se añade una nueva competencia a esta autoridad derivando a una nueva responsabilidad sobre algo nuevo, en este caso las ordenes europeas de detención y entrega.

La Decisión Marco sobre la Orden de Detención Europea, se transpone al ordenamiento jurídico español, mediante cambios legislativos y añadiendo competencias a unas determinadas autoridades judiciales.

Ley 3/2003 de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega.

¹⁰ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

¹¹ Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados.

¹² Es el procedimiento que está regulado en la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, que nos indica el proceso cuando una persona es buscada en España y que medidas comprenden que deben de tener tanto la ley española como el Estado que requiere al susodicho.

Con la presente ley, se busca un objetivo común unificando un procedimiento que anteriormente era largo y tedioso, actualmente como objeto principal de esta ley es la de respetar y cumplir con la Decisión Marco sobre la orden de detención europea.

De una forma entendible y razonada recoge la definición en su artículo 1 cuando dice *“La orden de detención europea (en adelante, la orden europea) es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”*.

Este procedimiento comprende el ámbito penal, y muchos juristas españoles han querido remarcar que *“El derecho comunitario se ha convertido desde hace décadas en material de uso diario de los operadores jurídicos”*, pero existe el hecho inconfundible de que ellos hayan podido ignorar la fuente normativa que les brindaban, conociendo de antemano que el Derecho penal no tenía espacio dentro del margen que ostentaba el ámbito de las competencias de las Comunidades Europeas.¹³

En conclusión, podemos brindarle a este proceso una única finalidad siendo esta como la *“creación de este nuevo instrumento de cooperación jurídica internacional en la lucha contra la delincuencia”*¹⁴ al fin y al cabo necesitábamos unificar legislación y procedimientos que no hacían más que entorpecer las extradiciones dentro de la Comunidad Europea, y gracias a este instrumento hemos conseguido agilizar ahorrando años de espera cuando se trata de luchar contra la delincuencia.

1) Designación de las autoridades competentes en territorio español.

Las autoridades judiciales pueden ser de emisión y de ejecución, en el caso español son las siguientes:

¹³ Noelia Corral Maraver (2020). Racionalidad Legislativa y Elaboración del Derecho Penal en la Unión Europea [Tirant biblioteca virtual] (1ª ed.) (ed.) Tirant lo Blanch, pág. 31

¹⁴ Beatriz García Sánchez, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (2007). Dificultades de la euroorden ante su puesta en práctica por los tribunales nacionales de la Unión Europea [Anuario de derecho penal y ciencias penales] (Tomo 60) Dialnet Universidad de La Rioja, pág. 322

- Las autoridades judiciales de emisión, es cualquier juez o tribunal español que tenga constancia y conozca de la causa pudiendo emitir una orden de detención europea, en resumidas cuentas, será competente de la orden.

- La autoridad judicial española como fin a emitir una orden de detención europea, será la de reclamar a una persona, bien pudiendo ejercer acciones penales contra el susodicho para ser juzgado o bien la finalidad que sea la de cumplir una condena privativa de libertad en España entendiendo que el individuo ya ha sido juzgado.¹⁵

1. Cuando se da el supuesto de ejercer acciones penales se vincula a la siguiente explicación:¹⁶

1.1. Un órgano jurisdiccional español competente y encargado de una orden de detención europea, a través de su solicitud y emisión pretende que de su resolución se facilite la ejecución de una medida cautelar siendo esta acordada en España por una autoridad u órgano que conozca del proceso penal y se esté tratando para determinar si se hallan unos “*indicios racionales de criminalidad*”, que culpabilicen al individuo buscado

1.2. En España cuando una persona resulta imputada y se inicia un proceso penal, esta deberá ponerse a disposición judicial garantizando que se pueda celebrar el juicio oral, por lo tanto, el ordenamiento ha previsto estas situaciones y la solución que da son las medidas cautelares personales¹⁷, asegurando la celebración del juicio oral, y por lo consiguiente también salvaguardando el cumplimiento de la sentencia futura en el caso de ser condenatoria.

¹⁵ Pérez Cebadera, M. A. (2008). La nueva extradición europea: la orden de detención y entrega [Tirant biblioteca virtual] (1ª ed.) (ed.) Tirant lo Blanch, pág. 42

¹⁶ Opere Citato. Pérez Cebadera, M.A., 2008, pág. 43-44

¹⁷ Las medidas cautelares personales pueden ser de tres tipos: detención, prisión provisional o libertad provisional.

1.3. Cuando se da el caso de que el imputado está en el territorio español, no tiene problemas el órgano jurisdiccional a la hora de ejecutar las medidas cautelares personales, pero el problema viene cuando el individuo se encuentre en un territorio extranjero, y es entonces cuando comienza a utilizarse el bote de ayuda judicial internacional denominado orden de detención europea. Este instrumento es una medida que disponen los órganos jurisdiccionales españoles para solicitar unas medidas cautelares en el territorio donde se encuentre el susodicho, con lo que podríamos garantizar el proceso penal en España. La solución que nos transmite la orden de detención europea es ni más ni menos la agilización de un procedimiento por el cual la autoridad judicial española intenta salvaguardar la celebración del juicio oral y bajo cualquier circunstancia no suspenderlo.

- Las autoridades judiciales de ejecución tomarán la responsabilidad de cumplir con su obligación en referencia a la orden de detención europea y con lo que respecta a España contarán según la presente ley con los Juzgados Centrales de Instrucción y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
- En el momento que la autoridad judicial competente española reciba una orden de detención europea de otro Estado miembro, deberá tener claro en qué circunstancias se encuentra el individuo que es reclamado y que España pueda finalmente entregarlo.

1. En el supuesto de que la orden de detención europea recibida se para la entrega de un individuo que deba ser enjuiciado en su país de origen:¹⁸

1.1. La autoridad judicial competente en España se encargará de entregar al individuo que es reclamado, habiéndolo detenido antes, y gracias a esto conseguir agilizar el proceso que tiene pendiente en el Estado de emisión de la orden.

¹⁸ Opere Citato. Pérez Cebadera, M.A., 2008, pág. 44-45

2. En un supuesto diferente al anterior, cuando se reciba una orden de detención europea contra un individuo para el cumplimiento de una condena en el Estado miembro emisor.¹⁹

2.1. La autoridad judicial competente y encargada en España, ejecutará la orden con el objetivo de facilitar que se cumpla la pena o medida de seguridad que acontece en el Estado miembro emisor, enviando al reclamado gracias al proceso que discurre desde la Euroorden.

2) Contenido de la ODE

La orden de detención europea se realizará mediante un formulario no muy extenso con la información detallada del individuo, y que España deberá traducir a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución para evitar problemas de no entenderse cualquier cosa.

3) Emisión de una ODE por parte de España

Objeto

Según el ámbito de aplicación las autoridades judiciales españolas dictarán una orden de detención europea en los siguientes casos:

- Cuando haya que ejercer acciones penales de enjuiciar a una persona, y la ley penal española prevea una pena o medida de seguridad privativas de libertad, siendo la duración máxima de al menos 12 meses.

- Cuando se deba cumplir una condena porque la persona ya ha sido enjuiciada y recae sobre él una pena o una medida de seguridad, no deberá ser inferior a los cuatro meses de la privación de libertad.

En el caso de tratarse de los delitos que se encuentren en la lista de los 32, entendemos que esos serán delitos siempre, por lo tanto, si hay una pena o una medida de seguridad privativa de libertad deberá de tener una duración máxima de al menos tres años, y la autoridad judicial competente lo hará constar expresamente.

¹⁹ Opere Citato. Pérez Cebadera, M.A., 2008, pág. 45

Cuando se encuentren objetos que sirvan de prueba para el caso de la orden, la autoridad judicial española podrá pedir a la autoridad judicial de ejecución que se le entreguen esos objetos, reiterando nuevamente que esos objetos tengan como finalidad recabar pruebas o bien sean los efectos del delito cometido y puedan estudiarse posteriormente.

La persona buscada que haya sido detenida y privada de libertad en el Estado miembro de ejecución por un periodo de tiempo, en el momento que sea entregada a España se le reducirá ese tiempo que haya cumplido.

Transmisión

Conocida la ubicación donde se encuentre la persona que esté buscando la autoridad judicial española, se lo hará saber mediante comunicado directo a la autoridad judicial de ejecución encargada y que tenga competencia de ejecutar la orden de detención europea.

En el supuesto de no saber nada de donde pueda encontrarse la persona que están buscando, puede acudir la autoridad judicial española al Sistema de Información Schengen e introducir una descripción del individuo.

Si por alguna circunstancia a la autoridad judicial española no pudiera acudir al Sistema de Información Schengen, posee otro recurso que le puede servir de ayuda para encontrar a la persona que reclaman, y es el servicio de Interpol donde podrá comunicar la orden de detención europea.

Procedimiento

La transmisión de la orden de detención europea será responsabilidad de la autoridad judicial competente española, además se realizará dicha transmisión escrita mediante unos medios fiables y que se verifique en todo momento su autenticidad, con esto se busca facilitar el trabajo a la autoridad judicial de ejecución y no haya confusiones en el momento que les llegue a ellos.

La autoridad judicial española enviara cualquier documentación indispensable que le haga falta a la autoridad judicial implicada del otro territorio. Las dos autoridades se comunicarán directamente entre ellas y solventarán cualquier duda o confusión que haya podido surgir con algún documento.

Posteriormente a la transmisión, si ve necesario la autoridad judicial española se comunicará con la autoridad judicial de ejecución para la entrega de más documentación complementaria que sirva de ayuda para que proceda con la ejecución de entrega del individuo.

Por último, la autoridad judicial española encargada de emitir la orden de detención europea procederá a enviar una copia de la orden u ordenes emitidas al Ministerio de Justicia.

4) La ejecución de la ODE por parte de España

Cuando un órgano judicial español recibe una orden de detención europea y no tiene competencia para que siga el curso del procedimiento, inmediatamente de oficio sin que nadie se lo pida procederá a trasladar esa orden a la Audiencia Nacional²⁰, y después de eso dará parte con la información obtenida a la autoridad judicial de emisión.

La orden que reciba España deberá ser traducida al español, y el órgano competente para verificarlo será el Juzgado Central de Instrucción. Si finalmente se comprueba que no está traducida al español, la autoridad judicial española le remitirá un comunicado a la autoridad judicial de emisión diciéndole que hasta que no se traduzca dicha orden, el procedimiento quedará suspendido. Por otro lado, nos encontramos con una excepción de que si el individuo que están reclamando está inscrito en el SIS y debiéndose encontrar todo dispuesto de conformidad y de acuerdo con la supresión gradual²¹ que hay en los controles de las fronteras comunes, entonces la autoridad del Juzgado Central de Instrucción actuará de oficio traduciendo la orden y en este caso no se suspenderá el procedimiento.

²⁰ Según el Consejo General del Poder Judicial la Audiencia Nacional “*tiene su sede en Madrid y es un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo un Tribunal centralizado y especializado para el conocimiento de determinadas materias que vienen atribuidas por ley*” C.G.P.J - Qué es la AN. (s. f.). Recuperado 17 de junio de 2020, de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Informacion-institucional/Que-es-la-AN/>

²¹ Convenio de Aplicación del acuerdo de Schengen. Art.95. (1985, 14 junio). Recuperado 17 de junio de 2020, de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-7586#:~:text=T%C3%ADtulo%3A%20Acuerdo%20por%20el%20que,Francesa%2C%20relativo%20a%20la%20supresi%C3%B3n>

El Ministerio de Justicia recibirá un comunicado en el plazo de tiempo más breve posible del Juzgado Central de Instrucción en referencia a la cantidad de órdenes de detención europeas recibidas para su respectiva ejecución.

5) Denegación de la ODE

La autoridad judicial española encargada de ejecutar la orden europea que le sea transmitida, procederá a denegarla²² por algunas causas que crea convenientes, y así vienen estipuladas:

- Primera causa de denegación: le llega una información a la autoridad judicial española de ejecución, y en ella se desprende que la persona que está reclamando la autoridad judicial emisora ya ha sido enjuiciada definitivamente en otro Estado miembro por unos motivos idénticos a los que son objeto de la orden, pero también se puede dar el caso de que este en un proceso de enjuiciar a esa persona y después deba cumplir condena contemplando la ejecución y finalización del proceso, o que finalmente ya no se pueda ejecutar el proceso siguiendo de cerca lo que diga el Derecho del Estado miembro de condena.

- Segunda causa de denegación: hace referencia a la edad de la persona buscada, por razón de su edad la autoridad judicial española, no considerara ejecutar la orden en virtud derecho español, aunque se tenga constancia de las responsabilidades penales de esa persona.

- Tercera causa de denegación: nos encontramos que la persona buscada por la orden de detención europea ha cometido los mismos delitos en España y entonces es perseguido también por la jurisdicción española, por lo consiguiente acontece la circunstancia de que el Estado español indulta a este individuo, entonces se denegara la ejecución de la orden europea que recaía sobre aquella persona.

En la segunda parte la autoridad judicial española podrá²³ denegar por los siguientes motivos:

²² No ejecución obligatoria. Art 3 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio 2002

²³ No ejecución facultativa. Art 4 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio 2002

- Primer motivo de denegación: constatamos que en el art. 9.2 de la presente ley nos hace referencia a que se podrá denegar la orden pudiendo “*supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden europea sean constitutivos de un delito conforme a la legislación española, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo*”, entonces da por hecho que si en la orden tiene por objeto unos delitos que no están comprendidos en el Derecho interno español, se denegara la entrega, pero si el objeto de la orden tiene que ver con tasas e impuestos no vamos a poder denegar la entrega ya que entendemos que cada país tiene su propia legislación y regulación respecto a las tasas, impuestos de aduana y de cambio.

- Segundo motivo de denegación: si en España se da un procedimiento penal sobre una persona, y en ese momento recae una orden de detención europea con unos delitos idénticos a los que será procesado en España, la autoridad judicial española denegará la ejecución a la autoridad judicial emisora.

- Tercer motivo de denegación: en el supuesto de que la finalidad de una orden de detención europea sea la de cumplir una pena o medidas de seguridad privativas de libertad, y sé de qué la persona que reclaman es un nacional de España, puede bien o consentir en cumplir en el Estado de emisión que le reclama o si de lo contrario no consienta cumplirá su pena en España.

- Cuarto motivo de denegación: el ordenamiento jurídico español puede considerar los delitos que se describen dentro de una orden europea que han sido cometidos una gran parte o en su totalidad dentro del territorio español, y consecuencia denegara la orden.

- Quinto motivo de denegación: se producen unos delitos fuera del territorio del Estado miembro emisor y así lo hacen saber en la orden europea que emiten, entonces el ordenamiento español se opondrá a perseguir idénticos hechos si fuera el caso de haberse cometido fuera del territorio español.

- Sexto motivo de denegación: cuando los tribunales españoles encargan de una orden de detención europea la legislación española tendrá un papel importante ante algunos asuntos, entre ellos la prescripción del delito o bien la pena que se haya impuesto, comprendemos que, si la orden europea contiene un delito o una pena que la legislación española contempla como prescritos, se procederá a la denegación de esa orden.

6) Persona buscada

- Detención

Cuando una persona encontrándose en el territorio español y se dé el caso de estar afectada por una orden de detención europea, se llevará a cabo el procedimiento de detención según las formas y requisitos que estén previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal²⁴.

La persona una vez detenida, se establece un plazo de un máximo de 72 horas donde el detenido deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente que en este caso será el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.

Una vez puesto a disposición de la autoridad judicial, esta misma se encargará de dar detalles a la persona detenida en referencia del porqué de su detención y finalmente darle la noticia de que sobre él recae una orden de detención europea. En el mismo acto de darle la información indispensable y de los derechos que le asisten, también se le preguntara si consiente la entrega irrevocable al Estado emisor o de lo contrario se niega.

El Juzgado Central de Instrucción dará conocimiento de la detención a la autoridad judicial emisora.

- Audiencia del individuo detenido

Desde que el individuo detenido es puesto a disposición judicial, hay un plazo máximo de 72 horas para la audiencia que tendrá su celebración ante el Juez Central de Instrucción además será estará asistido del Ministerio Fiscal, el abogado del susodicho y si hiciera falta un intérprete para entenderse en un mismo idioma.

²⁴ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el cual se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cualquier caso, el individuo detenido habrá de ser oído por si consiente ser entregado a la autoridad judicial emisora o bien se niega a ello. Si el supuesto es que la persona detenida ha consentido la entrega, entonces pasaríamos ante un órgano²⁵ que realizaría un acta y en la que intervienen el detenido, el secretario, el que sea representante del Ministerio Fiscal y el juez. En cuanto al acta se refiere también se dará constancia en ella de una posible renuncia de acogerse al principio de especialidad por parte del detenido, siempre y cuando en el caso de producirse la renuncia. Finalmente, el Juez Central de Instrucción realizaría una comprobación de que la persona detenida cuando ha consentido o no, lo ha realizado de una manera libre y entendiendo las consecuencias que conlleva tomar una decisión de ese calibre.

El principio de especialidad²⁶ se reconoce como una garantía para que el EM que está requiriendo a la persona buscada no vaya a juzgarle por cosas distintas a las que motivaron la Orden de Detención Europea en su momento. Se entiende como un criterio que busca la defensa en el derecho para esa persona reclamada, ya que si esa persona se diera la circunstancia de ser juzgada o que cumpla una pena que no estaba en la ODE, se estaría privando de la elección desde un principio a elegir oponerse a la ODE cuando aún se encontraba en España (EM de ejecución), por otro lado, nos encontraríamos con una vulneración del art. 24.2²⁷ de la Constitución Española si no se diera el cumplimiento de este principio.

Declaración del individuo reclamado

La persona que están reclamando, puede prestarse a declarar bien en España o solicitarse un traslado temporal al Estado de emisión para iniciar la declaración ahí. En el caso de que finalmente se realizará la declaración en España, la autoridad judicial de emisión deberá trasladarse temporalmente a España conforme al Derecho del Estado de emisión. La declaración se realizará según las reglas que establezcan la ley española y lo

²⁵ Hace referencia al “Acta comprensiva” un órgano colegiado que viene compuesto por varias personas implicadas, como puede ser un tribunal. Cuando pone “comprensiva” es por lo que conocemos del significado comprender.

²⁶ Muñoz Cuesta, Francisco Javier (Fiscal del Tribunal Supremo). Orden Europea de Detención y Entrega: el principio de especialidad y el derecho de defensa. Ed. Aranzadi 2013. Revista Electrónica de Aranzadi Doctrinal núm. 5/2013

²⁷ “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”

pactado entre las dos autoridades. El individuo detenido ostentará el derecho a un abogado, además de su derecho inamovible de no prestar declaración en su contra, o bien no confesar la culpabilidad, y en todo momento deberá haber asistencia de un intérprete para eliminar una posible barrera lingüística obedeciendo al derecho que ostente el individuo detenido.

En cualquier caso, lo mencionado con anterioridad se realizará con unas diligencias establecidas por el Juzgado Central de Instrucción²⁸, dando fe del cumplimiento de la práctica según las condiciones que se establecieron además de las pactadas por las dos autoridades judiciales. La presencia de un secretario judicial enviado por el Juzgado Central de Instrucción será la prueba de que se hizo correctamente.

Con anterioridad hemos mencionado que la declaración se puede dar tanto en el Estado miembro de ejecución o si se acuerda un traslado temporal al Estado miembro emisor. En este segundo supuesto el individuo puede declarar en el Estado miembro emisor cuando se da el acuerdo a un traslado temporal encontrándose en ese momento en territorio español. Las autoridades judiciales tanto de una parte como de la otra acordaran y posibilitaran un traslado temporal al Estado miembro emisor con unas condiciones y una duración también pactada. Al acabar, la persona que es reclamada se trasladara nuevamente a España, donde se realizaran las vistas orales que tienen que ver con el procedimiento de su entrega a la autoridad judicial de emisión.

7) Plazos

Los plazos se establecen según la DM y tanto su tramitación como la ejecución de la orden europea se realizará de la manera más urgente posible.

Tenemos dos supuestos iniciales que establecen:

- En el caso de dar su consentimiento la persona que es reclamada, la autoridad judicial adoptara la decisión judicial en los próximos 10 días siguientes.

²⁸ En España actualmente de los tantos Órganos Centrales de la Administración de Justicia, nos encontramos con la cifra de seis juzgados centrales de instrucción, localizados todos en Madrid y además un juzgado central de lo penal. *Órganos Centrales de la Administración de Justicia - Ministerio de Justicia*. (s. f.). Ministerio De Justicia. Recuperado 28 de junio de 2020, de <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/direcciones-telefonos/administracion-justicia/organos-centrales>

- En el caso de no dar su consentimiento el plazo aumentara hasta los 60 días.

Excepcionalmente si hubiese causas justificadas que impiden que se adopte la decisión en los plazos estipulados, se podría dar una prórroga de 30 días más, pero siempre y cuando después se le haya comunicado del imprevisto a la autoridad judicial de emisión de las causas y motivos manteniendo las condiciones que den lugar finalmente a la entrega.

Por último, debemos indicar que, si no se van a poder respetar los plazos anteriormente mencionados, el deber de la autoridad judicial de ejecución (que en este caso sería la española) dará aviso e informara de lo producido a Eurojust de los motivos que ha conllevado a la demora.

8) Entrega

Situación del individuo

Dentro de los 10 días siguientes que se dan de la decisión judicial, un agente será designado por la autoridad española que se encargará de entregar a la persona que están reclamando, pero antes de eso se notificara a la autoridad competente del Estado miembro emisor informándoles de la fecha y el lugar donde se realizara el trámite de entrega.

Si por algún malentendido fortuito que no tenga que ver ni con el Estado miembro emisor ni con el Estado miembro de ejecución y consecuencia de ello no poder verificarse en el plazo acordado, entonces en ese momento las dos autoridades judiciales se pondrán en contacto de inmediato resolviendo el problema proponiendo una nueva fecha que sea de 10 días desde la fecha que inicialmente se había fijado con anterioridad y no se pudo cumplir.

En los debidos casos excepcionales la autoridad judicial española tendrá en consideración la suspensión provisional de la entrega cuando se tenga constancia de motivos humanitarios graves, no obstante, cuando dichos motivos hayan desaparecido se continuará con la entrega del individuo. Nuevamente se vería alterada la fecha de entrega y se realizara dicho procedimiento a los 10 días siguientes de la nueva fecha que se establezca al acuerdo del momento en que dejen de existir los motivos que causaron la suspensión.

Finalización de los plazos máximos que constan para la entrega del individuo y se diera el caso de que no ha sido entregado finalmente al Estado de emisión, dará como

consecuencia la puesta en libertad del individuo, y este hecho no será utilizado como un motivo de denegación para una futura orden europea que contenga los mismos hechos por la que su antecesora no se cumplió.

Y si todo sale bien y finalmente el individuo reclamado es entregado a la autoridad judicial de emisión, la autoridad española pondrá en conocimiento del tiempo que ha sido privado de libertad en España para la futura condena o medida de seguridad que deba cumplir el susodicho en el Estado miembro emisor.

Suspensión de la entrega

En el caso de que el individuo que reclaman haya cometido un delito en España y por ende vaya a ser juzgado de un proceso penal distinto al que acontece la orden europea que recae sobre él, España se reserva el derecho a suspender la orden aunque esta se encuentre completa y se deba entregar al susodicho, la demora se puede dar hasta nuevo aviso y completado el proceso de enjuiciamiento o de cumplimiento de la condena que se le haya impuesto por los jueces españoles al individuo en cuestión.

Concurrencia de varias solicitudes

Cuando se da el caso de haber más de una orden de detención europea que recaiga sobre un mismo individuo, será la autoridad judicial de ejecución (en su caso España) la que determine cuál de ellas va a ir primera basándose en unos criterios que recopila la presente ley de la DM.

Si el supuesto es de una orden de detención europea y una extradición por parte de un Tercer Estado, entonces cambia las formas de hacerlo. En primer lugar, se suspenderá todo trámite y procedimiento, nos encontraremos una remesa de documentos en relación con la concurrencia que irán directamente a la Autoridad Central. En segundo lugar, la propuesta y decisión de si la preferencia es de una solicitud u otra pasara a manos del Ministerio de Justicia y de ahí al Consejo de Ministros. El trámite se realizará mediante la Ley de Extradición Pasiva.

Tanto si la preferencia la tiene la orden europea como la extradición, la autoridad judicial española (de ejecución) se encargará de informar a la autoridad judicial de emisión del país que provenga una solicitud u otra.

9) Gastos

De lo acontecido por la puesta en marcha del mecanismo de la orden de detención europea en España, el propio Estado español sufragara con los gastos, no obstante, los demás gastos pasaran la factura al Estado miembro emisor de la orden, de lo normal los gastos en el espacio europeo se imponen en la moneda euro

Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE se transpone al ordenamiento jurídico español requiriendo de un añadido que referencia a una conglomeración de diversas decisiones marco y hasta una directiva. Estas decisiones marco contemplan unas regulaciones, que en España serian objeto de ley orgánica. Como bien sabemos lo ocurrido en 2002 para transponer la DM de la Orden de Detención Europea y Entrega a nuestro ordenamiento, requirió de una pequeña reforma en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esta vez sucede lo mismo necesitando nuevamente de la modificación de la misma ley orgánica en diversos artículos y apartados de ella.

Los juzgados y los tribunales que su materia sea la materia penal van a adquirir nuevas competencias reiterando lo dicho anteriormente, en referencia a las varias decisiones marco y a una directiva que se transponen a nuestro ordenamiento.

Las modificaciones que sufre la Ley Orgánica del poder Judicial son las siguientes:²⁹

- En el art. 65 apartado número 4 se modifica con objeto de otorgar la competencia que necesite la Sala de lo Penal de la AN en los supuestos de la extradición pasiva, sin importancia alguna donde viva el individuo o donde se haya ocasionado su detención.

- En el art. 87 en su letra g) se inicia una modificación de la redacción cuando se comenta la atribución de los Juzgados de Instrucción porque ya no se va a referir a lo que conocemos como la ejecución de las medidas de embargo

²⁹Memoria justificativa del anteproyecto de ley orgánica complementaria de la ley de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea por la que se modifica la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

preventivo y el aseguramiento de las pruebas, entonces pasara a ser “*la ejecución de las ordenes europeas que les atribuya la legislación en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea*”.

- En el art. 87 ter en su apartado número 1 pasa por añadirse una letra más siendo esta la “f”. La letra “f” es un añadido de reconocimiento sobre la competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer³⁰ en este ámbito europeo.

- En el art. 88 sufre una modificación con la consecuencia de otorgarle el reconocimiento de las competencias sobre resoluciones penales en la UE a los Juzgados Centrales de Instrucción y a los Juzgados Centrales de lo Penal.

- En el art. 89 bis de su apartado número 4 aparece una modificación con objeto de otorgarle más competencias de las que tenían anteriormente los Juzgados de lo Penal que se encargaban únicamente de reconocer y ejecutar las resoluciones que fueran transmitidas por otros EEMM de la UE, por lo tanto, estos juzgados pasan a encargarse de la emisión y ejecución según este previsto por los instrumentos de reconocimiento mutuo de las resoluciones penales de la UE.

- En el art. 94 se modifican hasta dos apartados, entre ellos se encuentra el 1 y el 4, donde se incluyen los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria³¹ de suma importancia en el procedimiento del ámbito que supone el reconocimiento mutuo.

³⁰ Los órganos de instrucción de estos Juzgados son los encargados de procesos que tengan que ver con pedir responsabilidades penales de aquellos delitos como el homicidio, el aborto, las lesiones, lesiones sufridas al embrión, delitos en general donde se atacan las libertades y la persona en cuestión pertenezca al sexo femenino. Barrientos, J. M. (Magistrado y presidente del TSJC) (2014). Competencia objetiva y funcional penal. *vLex*. <https://practico-penal.es>

³¹ Según el Poder Judicial estos juzgados son los encargados de tutelar los derechos de los presos que se encuentran durante su internamiento, tienen esa responsabilidad de que se cumplan las penas que vayan a privar de libertad al individuo, se puede decir que todo lo que conlleva el centro penitenciario y los internos que se encuentren dentro, estos juzgados son los responsables. De las resoluciones de estos juzgados debemos saber que quien las apele deberán hacerlo ante la Audiencia Provincial. C.G.P.J - Juzgados. (s. f.). Recuperado 26 de junio de 2020, de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/Organos-judiciales/Organos-judiciales-en-Cataluna/Juzgados/Juzgados-de-Vigilancia-Penitenciaria->

- En su apartado número 1 se explica muy bien la modificación en tanto en cuanto nos comentan que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que pertenezcan a unas determinadas provincias o al propio orden jurisdiccional penal³², sus funciones velaran por la ejecución de las penas que vayan a privar de libertad³³ al detenido y las medidas de seguridad, no obstante aquí radica la modificación principal por el hecho de que también ostentaran la responsabilidad de la emisión y ejecución en referencia a los instrumentos de reconocimiento mutuo de las resoluciones penales en la UE atribuidas por la ley, a lo que corresponde a un control jurisdiccional de lo que llamamos potestad disciplinaria que se concentran en las autoridades penitenciarias.

- En su apartado número 4 se recalca la información del apartado anterior sobre los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria aclarando su competencia añadida de emisión y ejecución de las resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea, y en cualquier caso también del trabajo que realizan con la Audiencia Nacional cuando hay un tipo de condenas que no han sido impuestas por este organismo, y los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria tienen una competencia preferente y excluyente sobre el penado.

³² El orden penal es de los procesos más saturados y así lo hace saber el abogado y profesor de Derecho Procesal-Penal Pablo de Olavide cuando en tiempo de crisis nos deleita con unas palabras reflexivas de que “*en el orden jurisdiccional penal nos encontramos ante una verdadera cruzada que obliga a una agenda reformista amplia, profunda y de unidad*”. Olavide, P. (2020, 6 abril). Del reto inmediato en el proceso penal. *Diario de Sevilla*. <https://www.diariodesevilla.es>

³³ En su contexto entendemos que privar de libertad es la consecuencia de un castigo, pero se puede considerar que “*El encarcelamiento ya es en sí mismos una grave privación de derechos, y, por consiguiente, solo puede ser impuesto por una autoridad judicial en circunstancias claramente definidas y cuando no existe ninguna otra alternativa viable*” Coyle, A. (2002). Actividades constructivas y reinserción social. En Centro Internacional de Estudios Penitenciarios (Ed.), *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos* (1.ª ed., p. 83). Recuperado de http://www.acaip.info/info/manual_penitenciario.pdf

- En el art. 96 de su apartado número dos se origina una modificación en referencia a la jurisdicción de toda España que tenga que ver con el Juzgado Central de Menores, y así se hará constar que habrá un número de juzgados encargados sobre la competencia que se les atribuya con esta nueva ley en su aspecto de la regulación de los menores, la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento de aquellas resoluciones penales que haya involucrados menores.

- En el art. 97 hay una reiteración del papel del Juzgado Central de Menores, cuyos objetivos y funciones son las establecidas por las leyes para controlar a los menores que hayan cometido algún delito o falta.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Esta presente ley viene con el único objetivo de que España pueda reforzar los pilares del mecanismo que tengan que ver con la cooperación judicial penal a nivel de la Unión Europea.

En cuestión de modificación hay un gran cambio respecto a la normativa que estábamos empleado hasta ahora de las sucesivas normas europeas en tanto en cuanto hacían referencia a la materia judicial.

Se establece por ende un nuevo procedimiento de cooperación judicial entre los EEMM, donde imperan los pilares de la libertad, la seguridad y por último la justicia dentro de la Unión Europea. Para entender mucho mejor los aspectos que juegan en esta nueva ley el señor Fortuny que es abogado penalista, nos lo resume en 4 aspectos esenciales:³⁴

- *“La sustitución de las antiguas comunicaciones entre las autoridades centrales o gubernativas por la comunicación directa entre las autoridades judiciales”*

³⁴ www.montaweb.com, & Fortuny, Miquel. (2015, 2 enero). Claves de la Ley 23/2014, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea. <https://www.fortunylegal.com/>.
<https://www.fortunylegal.com>

- *“La eliminación del principio de doble incriminación en relación con un listado predeterminado de delitos”*

- *“La regulación como excepcional de rechazo al reconocimiento y ejecución de una resolución a partir de un listado de tasado de motivos de denegación”*

- *“La simplificación y agilización de los procedimientos de transmisión de las resoluciones judiciales, mediante el empleo de formularios o certificados que deben completar las autoridades judiciales competentes para la transmisión de una resolución a otro Estado miembro”.*

La LRMRP tiene como presentación de ser un documento que reúne al fin y al cabo toda la normativa europea del ámbito penal principalmente, conteniendo bien la que ya traía traspuesta nuestro ordenamiento junto la que queda pendiente. La presente ley tiene una articulación entendible y aceptada por muchos profesionales del Derecho, se adapta perfectamente a la legislación de las anteriores Decisiones Marco y deja un hueco para normativa futura que vaya a tejerse e incorporarse en esta ley.

Para empezar, el orden que conlleva esta ley funciona inicialmente por títulos y dentro de ellos se encuentra toda la normativa traspuesta que viene desde el año 2002 con las diversas decisiones marco, y una última modificación que fue realizada en el año 2018. Los títulos que se describen son los siguientes: (T-I) Régimen general de la transmisión, el reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea; (T-II) Orden Europea de Detención y Entrega; (T-III) Resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad; (T-IV) Resolución de libertad vigilada; (T-V) Resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional; (T-VI) Orden Europea de Protección; (T-VII) Resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas; (T-VIII) Resoluciones de decomiso; (T-IX) Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias; (T-X) Orden Europea de Investigación en materia penal.

Por otra parte, la disposición derogatoria de la presente ley deja sin efecto alguna a normativas anteriores que ahora resulta que recoge en sus títulos. La normativa obsoleta

son las siguientes leyes: Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega; Ley 18/2005³⁵, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales; Ley 1/2008³⁶, de 4 de diciembre, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias; y finalmente la Ley 4/2010³⁷, de 10 de marzo, para la ejecución de resoluciones judiciales de decomiso. Estas son entre las muchas leyes que se derogaron por consecuencia de haber una nueva ley que engloba todas, por lo tanto, entendemos que aquellos aspectos que antes estaban esparcidos en muchos documentos ahora están recabados en uno solo.

1- La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.

En este tipo de sentencias hay un reconocimiento mutuo por parte de las dos autoridades competentes de los EEMM involucrados. Son sentencias judiciales firmes que han sido emitidas por la autoridad emisora que se realizan por la consecuencia de haberse celebrado con anterioridad un proceso penal y de este proceso nace una condena a un individuo o bien una medida privativa de libertad, de esto se deduce que con anterioridad ha habido una infracción penal cometida por ese individuo. La novedad que trae esto es la de poder facilitar que, aunque se haya enjuiciado en un EM se pueda cumplir la condena en otro y sobre todo con esto conseguimos *“la reinserción social del condenado”*³⁸

2- La resolución de la libertad vigilada

³⁵ Decisión Marco 2008/978/JAI del consejo de 18 de diciembre de 2008 relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal.

³⁶ Decisión Marco 2005/214/JAI del consejo de 24 de febrero de 2005 relativa a la aplicación de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.

³⁷ Decisión Marco 2006/783/JAI del consejo de 6 de octubre de 2006 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso.

³⁸ Noticias Jurídicas. (2015, 7 abril). Contenido y novedades introducidas por la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Noticias Jurídicas*. <http://noticias.juridicas.com>

Las resoluciones de libertad vigilada son tramitadas y ejecutadas en cualquier EM de la Unión Europea y así lo hace saber la presente ley. Son las autoridades competentes que establecen la transmisión o ejecución de resoluciones siendo el objeto de esta la libertad vigilada, en nuestro caso las autoridades judiciales españolas pueden ser bien las que transmitan o las que se encarguen de ejecutar una resolución de libertad vigilada, en el Código Penal viene también impuesto de lo que entendemos por esta libertad vigilada.

Las resoluciones dictadas y firmes por las autoridades competentes de alguno de los Estados Miembros conllevará la imposición de una pena o medida de seguridad a un individuo, y en su relación del cumplimiento se puede acordar:

a. Una libertad condicional³⁹ que estará sostenida bien sobre la base de la propia sentencia o que haya una resolución posterior a la libertad vigilada.

b. Una suspensión de la condena pudiendo ser una parte proporcional de ella o bien en su 100% del porcentaje que cubre la totalidad, entonces se podrá imponer una o varias medidas de libertad vigilada añadidas que a su vez se añadirán en la misma sentencia que ya tenemos o que se realice aparte en una resolución de libertad vigilada.

c. Una sustitución de una pena por otra y en consecuencia esta vaya a imponer una privación de uno de sus derechos, también puede ser obligación o prohibición pero que no signifique ni pena o medida privativa de libertad y tampoco una sanción pecuniaria.

³⁹ En el Código Penal español se entiende como el “Cuarto Grado Penitenciario” regulado en el art. 90 del propio código, y viene a decir algo como que el Juez de Vigilancia penitenciaria podrá acordar una suspensión del resto de la condena de prisión que le quedaba al individuo y será puesto en libertad condicional, dependiendo de tres requisitos para darse el caso, deberá de tener el tercer grado en ese momento, extinguida las tres cuartas partes de la pena que se le impuso e importante tener una buena conducta ya que lo han observado con anterioridad.

d. Según el Derecho del Estado de emisión, una condena condicional puede imponer una o varias más medidas de libertad vigilada, en este caso concreto nos encontramos que hay una diferencia de forma condicional en la pena privativas de libertad haya sido impuesta en su momento.

3- La resolución sobre medidas de vigilancia de libertad provisional

Estas medidas tienen como finalidad sustituir la libertad provisional, y son acordadas por las autoridades competentes del EM en el proceso penal que tiene el individuo (medidas impuestas a la persona física) pudiendo ser varias medidas las que se le apliquen para vigilarlo y acabar sustituyendo a la prisión provisional. Al fin y al cabo, lo que se busca es facilitar imponiendo al individuo la modalidad que en vez de ingresar en prisión provisional se le vayan agregando un determinado número de medidas para vigilarlo y entre ellas pueden ser las siguientes:

a. El individuo deberá comunicar obligatoriamente en cualquier momento a la autoridad competente si su domicilio ha sido modificado fruto de que se haya mudado a otra casa, particularmente esto es porque el susodicho recibirá citaciones para comparecer y la dirección deberá ser la correcta en todo momento.⁴⁰

b. Le será prohibido la entrada en algunas localidades, lugares y zonas marcadas que son determinantes del Estado miembro de emisión o bien del de ejecución.

c. Deberá permanecer obligatoriamente en una ubicación determinada del territorio según el tiempo que se haya señalado.

⁴⁰ Este requisito es de uso muy común en la actualidad, donde los acusados entrometidos en un proceso penal deben responder en todo momento a ser citados por lo tanto la ubicación de su domicilio es crucial para que reciban dicho comunicado y se personen ante la autoridad en el momento indicado.

d. Respetará de forma obligatoria si hay limitaciones que se imponen respecto a la salida del territorio del Estado miembro de ejecución (en este caso pudiendo ser España).

e. Se presentará obligatoriamente en fechas determinadas ante la autoridad competente y específica.

f. El susodicho tendrá una orden de alejamiento con los individuos que hayan estado implicados o tengan una relación indirecta en el proceso penal donde se hayan cometido presuntamente unos delitos que los puedan relacionar.

g. El individuo sufrirá las consecuencias imponiéndole una inhabilitación a poder ejercer en un futuro profesiones que tengan relación con el delito que presuntamente haya cometido.

h. Se le impondrá una obligación directa de no poder conducir más vehículos a motor.

i. El individuo por obligación depositará una fianza o bien prestará otro tipo de garantía, y esta será realizada en los plazos que se establezcan, pero también cuenta con la opción de pagarlo de golpe todo.

j. En el caso de que el individuo presente alguna adicción a un hábito insalubre, se prestara por obligación al tratamiento de desintoxicación de las drogas que consuma o a deshacerse de un hábito que crea un mal en el individuo.

k. Cuando el delito por el que es enjuiciado esté relacionado con el porte de armas, se le prohibirá de facto la tenencia y el portar armas.

4- La Orden Europea de Protección

En su art. 130.1 de la presente ley se define el concepto de OEP cuando dice que se busca la protección de la persona que es víctima mediante una resolución que es dictada por una autoridad judicial de un Estado Miembro y a su vez esa resolución permite que la autoridad competente del otro EM adopte las medidas que considere oportunas para proteger a la víctima de las consecuencias de los delitos que puedan hacer peligrar la vida de esa persona principalmente, ya que entendemos que esa persona se encuentra en el territorio de ese Estado que está actuando. El fundamento de todo el texto viene establecido por la propia Directiva⁴¹ traspuesta a la ley española de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales junto al art. 82.2⁴² del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Esta orden de protección se podrá emitir en los supuestos que haya relación con la imposición de medidas cautelares por un proceso penal como también de aquellas penas que vayan a privar derechos.

El fin último de esta es la de proteger y dejar atrás las fronteras, de ahí la consideración de la Dra. Elena Martínez García (acreditada al cuerpo de Catedráticos de Derecho Procesal) la de luchar por una cooperación judicial penal para dar prioridad a la materia de la violencia contra la mujer. Por ende, considera que *“El siglo XXI va a ser el momento de crear Europa a través de las Víctimas y es previsible [..], que sea también la Europa de la Igualdad y del Género, dado que en la medida que protejamos ambos elementos,*

⁴¹ Directiva 2001/99/UE, de 13 de diciembre de 2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la orden europea de protección.

⁴² *“En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.”*

contribuiremos a proteger a esas víctimas y a trabajar por evitar dicha condición”⁴³

La conclusión que nos queda es que se utilizara la guía del Consejo para comenzar a aplicar correctamente la orden de protección en el ámbito penal y habrá que esperar no encontrarse con una contradicción muy grande en el momento de la aplicación de primeras ordenes civiles que reciban nuestros juzgados en el supuesto de ser Estado de ejecución, no obstante, como Estado de emisión no hay ninguna duda para negar que nuestro instrumento tiene una base exclusiva de ser naturaleza penal.⁴⁴

5- La resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas.

En este tipo de resoluciones de reconocimiento y ejecución prima salvaguardar e impedir de forma provisional que se destruyan, muevan, transformen o transfieran aquellos bienes que tienen como fin poder utilizarse de medio de prueba en el proceso penal. Este tipo de decisiones serán tomadas por la autoridad judicial competente de cualquier Estado miembro que se vuelva involucrado. Las pruebas se entenderán por ser cualquier objeto que determine el proceso penal y tenga carácter probatorio. El Estado de emisión será el que en su territorio la autoridad judicial haya dictado la resolución de ese embargo de los bienes que aseguren la prueba, por el contrario, el Estado de ejecución será el que en su territorio se encuentre la determinado bien considerándose prueba.

Aquellos bienes que vayan a ser embargados pueden ser de varias categorías:

⁴³ Martínez García, E. (Profesora Titular (acreditada al cuerpo de Catedráticos) de Derecho Procesal Universidad de València) (2016). La Orden Europea de Protección en el marco de la nueva Ley de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. En la ORDEN DE PROTECCIÓN EUROPEA La protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa (p.31). Tirant lo Blanch.

⁴⁴Opere Citato. Martínez García, E. (2016). pág. 48

- Material⁴⁵ o Inmaterial⁴⁶
- Mueble⁴⁷ o Inmueble⁴⁸

Este tipo de resolución si la autoridad judicial española tiene motivos fundados podrá transmitirla a varios Estados en el mismo momento.

6- La resolución de decomiso

Estas resoluciones son del tipo que pertenecen al órgano jurisdiccional que manifiesta la imposición pudiendo ser sanción o una medida firme por la casuística de haber un procedimiento que lleva relación de unas infracciones de ámbito penal, entonces la consecuencia recae en un resultado negativo privando para siempre de los bienes. La resolución del decomiso⁴⁹ se realiza en cualquier tipo de bien, como en el apartado anterior del embargo.

7- La resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias

La sanción es la consecuencia que viene después de haber una resolución firme que impute al individuo una multa por haber infringido la ley mediante una infracción penal o bien administrativa cometida. Las sanciones administrativas serán recurribles ante un órgano jurisdiccional penal.

Por otro lado, las sanciones pecuniarias corresponderán a los siguientes conceptos:

- La cantidad de dinero que se impone cuando hay costas judiciales o que haya gastos administrativos que tuvieron su origen en el procedimiento.

⁴⁵ Son aquellos que poseen forma y volumen como puede ser una vivienda, un coche o cualquier tipo de objeto que se relacione con la definición mencionada.

⁴⁶ Estos bienes tienen valor económico, pero son intangibles a la hora de entenderlos, los ejemplos de estos pueden ser derechos de autor o derechos un programa informático

⁴⁷ Posesiones que podemos llevarnos de un lugar a otro.

⁴⁸ Estos bienes no se pueden trasladar porque están anclados en un sitio, como puede ser un edificio.

⁴⁹ Se considera como la confiscación de bienes, y se suele utilizar en el mundo para la incautación de productos peligrosos e ilegales u obtenidos de una forma fraudulenta produciendo por ello un delito.

- Si se debe compensar a una víctima, pero la víctima no debe ser parte civil del procedimiento y el órgano jurisdiccional actuara a lo que conforma su competencia penal
- A lo que se refiere ayudar a un fondo público, también como sanción pecuniaria puede ser que se destine una cantidad de dinero a ese fondo que serviría como apoyo de las víctimas.

8- Orden Europea de Investigación

La resolución penal que envuelve esta orden es la de investigar para encontrar pruebas que satisfagan el desarrollo del proceso penal en su conjunto. El Estado miembro que dicte este tipo de orden, su objetivo principal será la utilización de los medios necesarios con el fin de alcanzar su objetivo de encontrar las pruebas que necesita el proceso penal para continuación.

España utilizara estos actos de investigación siempre y cuando no haya una contradicción con los principios fundamentales del propio ordenamiento jurídico español y además que no sea contrario a las garantías procesales.

Con anterioridad antes de la reforma de 2018 se llama Exhorto de Obtención de Pruebas, pero aquí es donde interviene la diferencia entre lo que teníamos antes y lo que tenemos ahora. En el anterior no eran medidas de investigación en sí, se podía considerar que bastaban las pruebas que la autoridad judicial de ejecución tenía en su poder. Hay una gran diferencia cualitativamente hablando respecto a que el instrumento actual tiene un nivel de injerencia superior por el simple hecho de que esta vez el juez de un EM le dice a la autoridad del otro Estado como debe actuar y que hacer, a lo que se consideraría como “soberanía invadida”⁵⁰

⁵⁰ Martínez García, E. (2016). LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN. En LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN: Actos de Investigación, Ilicitud de la prueba y Cooperación judicial transfronteriza. (pp. 46-47). Tirant lo Blanch.

En conclusión, la integración de la OEI en el Derecho español se deberá regir mediante dos principios importantes provenientes del reconocimiento mutuo según Mercedes Llorente, el principio de proporcionalidad y el de legalidad. De esta forma parte de que tanto la autoridad de emisión cuando solicite una prueba deba ser necesaria y proporcional, pero que la medida de investigación se vean mermados por los requisitos anteriores refiriéndonos a la necesidad y proporcionalidad. Con respecto al Principio de legalidad se hace referencia de lo importante que la normativa a nivel internacional se valora mucho la legalidad.⁵¹

LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

Regulación anterior a la Orden de Detención Europea.

Este proceso de reclamación de nacionales a otro Estado, sobre los que se sigue un procedimiento penal, no es algo novedoso. El 13 de diciembre de 1957 se firmó el Convenio europeo de Extradición y el 27 de enero de 1977, el Convenio europeo para la represión del terrorismo. El espíritu que presidía cada uno de estos documentos era la simplificación del procedimiento de extradición.

En este terreno de la extradición se situarían posteriormente el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 10 de marzo de 1995 y el Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 27 de septiembre de 1996⁵².

Será en el punto treinta y cinco del Consejo Europeo de Tempere del 15 y 16 de octubre de 1999, donde se acuerde la supresión del que hasta ahora constituía un tedioso e ineficaz procedimiento, altamente politizado en su conclusión, dando paso a lo que hoy

⁵¹ Sánchez-Arjona, M. L. (Profesora Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Sevilla) (2018). EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA PRUEBA EN EL MARCO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL. EN *LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN Y SU INCORPORACIÓN AL DERECHO ESPAÑOL* (pp. 111-116). Tirant lo Blanch.

⁵² Considerando cuarto de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio 2002.

conocemos como Orden de Detención Europea (ODE). En el caso español, será en esta década de los noventa cuando el juez Garzón, en el seno de un procedimiento penal de la Audiencia Nacional, dicte una orden de extradición contra el personaje Augusto Pinochet.

Fruto del Consejo Europeo de 1999, el 13 de junio de 2002 verá la luz la Decisión Marco del Consejo, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI)⁵³, cuya sistemática será tratada a lo largo de este trabajo.

DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega.

El Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona, Rodríguez Vega, definía muy bien qué es una Decisión Marco cuando decía que *“es un instrumento legislativo de la Unión Europea, anterior al Tratado de Lisboa, con efectos similares a los de una Directiva y que, por lo tanto, tiene como destinatarios a los Estados miembros de la Unión, que se obligan a adaptar sus normas nacionales a las reglas unitarias. Este instrumento se utilizó en particular, para desarrollar lo que se llamó el tercer pilar de la Unión sobre libertad, seguridad y justicia”*.⁵⁴

1. DEFINICIÓN DE LA ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

De una forma meridiana nos recoge su artículo 1 el concepto de ODE: *“es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o por la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”*

La orden de detención europea, por lo tanto, se define como aquella solicitud que se presenta por un órgano judicial competente de un Estado miembro, instando la

⁵³ DOCE 18/7/2002

⁵⁴ Rodríguez Vega, L. (2018, 11 abril). Denegación de la orden de detención por rebelión. Recuperado 17 de junio de 2020, de <https://laclavejudicial.org/2018/04/12/denegacion-de-la-orden-de-detencion-por-rebelion/>

detención y la entrega de una persona física que se encuentra en otro Estado soberano de la Unión Europea, para su enjuiciamiento, o bien para cumplimiento de una condena o una medida de seguridad privativas de libertad.

En una entrevista del periódico *elmundo*, el letrado y asesor de Carles Puigdemont, Paul Bekaert definía la orden de detención europea con las siguientes palabras “*La orden europea de detención y entrega es una solicitud mediante la que una autoridad judicial perteneciente a un Estado de la Unión Europea puede reclamar a otro miembro de la UE que detenga y entregue a una persona para su enjuiciamiento o para el cumplimiento de condena*”⁵⁵

En cuestión y siguiendo la determinación de la letrada Inmaculada Castillo Jiménez⁵⁶ especialista en derecho internacional, es un título judicial unificado en el que intervienen todos los Estados miembros de la Unión Europea, siguiendo el cumplimiento de un formulario sin necesidad de acompañarse de documentación adicional. Por lo tanto, la euroorden se entiende como la eliminación de la extradición por un proceso y un sistema ágil de entrega de personas reclamadas en referencia a la cooperación directa que hay entre autoridades judiciales.

El magistrado Llarena, encargado del caso de Puigdemont, defiende la UE en el ámbito de aplicación de la ODE, teniendo en cuenta que se rige por un principio de confianza por el cual el funcionamiento de Jueces y Tribunales de otros países cuenta con un procedimiento judicial mucho más simplificado y facilita la entrega de aquellos individuos delincuentes que se ubican en un momento dado en el territorio de otro Estado miembro distinto.⁵⁷

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ODE

⁵⁵ Mundo, E. L. (2017, noviembre 3). ¿Qué es y cómo se aplica una «euroorden»? Recuperado 2 de junio de 2020, de <https://www.elmundo.es/espana/2017/11/03/59fb473146163f417a8b45fa.html>

⁵⁶ Castillo, I. (2019, 6 abril). Euroorden, orden europea de detención y entrega. Recuperado 10 de junio de 2020, de <https://www.mundojuridico.info/euroorden-orden-europea-de-detencion-y-entrega/>

⁵⁷ El juez Llarena ha dictado orden europea e internacional de detención contra Puigdemont por delitos de sedición y malversación. (2019, 14 octubre). Recuperado 10 de junio de 2020, de <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/el-juez-llarena-ha-dictado-orden-europea-e-internacional-de-detencion-contra-puigdemont-por-delitos-de-sedicion-y-malversacion/>

En su artículo 1.1 se contemplan las tres finalidades que persiguen la Decisión Marco:

- El ejercicio de acciones penales (para el enjuiciamiento).
- La ejecución de una pena privativa de libertad. (Cumplir condena)
- La ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad⁵⁸.

Se exigirán distintos requisitos según este el delito recogido o no en un listado de 32 categorías, aunque si bien, tanto en un caso como en el otro se habrán de cumplir unos mínimos de punición en el Estado miembro, en cuanto a las penas o medidas de seguridad privativas de libertad.

Debemos distinguir:

- Delitos que sí están incluidos en el listado del art. 2.2 DM:
 - Mínimo punitivo. Los delitos deberán castigarse en el Estado miembro emisor, bien con una pena o medida de seguridad privativas de libertad con un máximo y de al menos tres años.
 - En este supuesto no se realiza control de doble tipificación, por lo tanto, con esto entendemos que no hay una exigencia de previsión del delito en el Estado de ejecución.
 - Los 32 delitos recogidos en el art. 2.2 de la DM, son los siguientes:
 - ❖ *“pertenencia a organización delictiva”*
 - ❖ *“terrorismo”*
 - ❖ *“trata de seres humanos”*
 - ❖ *“explotación sexual de los niños y pornografía infantil”*
 - ❖ *“tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”*
 - ❖ *“tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos”*
 - ❖ *“corrupción”*
 - ❖ *“fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo*

⁵⁸ Se utilizan las medidas de seguridad privativas de libertad, después de que una persona haya sido juzgada.

al Convenio de 26 de julio 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas”

- ❖ *“blanqueo del producto del delito”*
- ❖ *“falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro”*
- ❖ *“delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas”*
- ❖ *“ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal”*
- ❖ *“homicidio voluntario, agresión con lesiones graves”*
- ❖ *“tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos”*
- ❖ *“secuestro, detención ilegal y toma de rehenes”*
- ❖ *“racismo y xenofobia”*
- ❖ *“robos organizados o a mano armada”*
- ❖ *“tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte”*
- ❖ *“estafa”*
- ❖ *“chantaje y extorsión de fondos”*
- ❖ *“violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías”*
- ❖ *“falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos”*
- ❖ *“falsificación de medios de pago”*
- ❖ *“tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento”*
- ❖ *“tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares”*
- ❖ *“tráfico de vehículos robados”*
- ❖ *“violación”*
- ❖ *“incendio voluntario”*
- ❖ *“delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”*
- ❖ *“secuestro de aeronaves y buques”*

❖ “sabotaje”

- Delitos que no están incluidos en el listado (art. 2.1 DM)

- Mínimo punitivo:

- Para las ODEs de enjuiciamiento, la pena o medida de seguridad prevista en la ley del Estado de emisión deberá ser de al menos 1 año de privación de libertad, atendiendo a la pena en abstracto.

- Para las ODEs de cumplimiento de pena o de medida, que esta sea de al menos 4 meses.

- El control de doble tipificación (arts. 2.4 y 4.1 de la Decisión Marco): podrá condicionarse (art. 2.4) a que los hechos estén también tipificados en el Estado de ejecución, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación, labor de interpretación que en este caso corresponde a la autoridad de ejecución.

Hay una gran discrepancia en cuestiones de aplicar una orden de detención europea, y el Fiscal del Tribunal Supremo Salvador Viada Bardají dedica unas palabras para aclarar que *“Europa no es un país sometido a una única soberanía, sino que en ella conviven muchos estados que imponen restricciones en defensa de sus propias jurisdicciones, y suele ser en el ámbito de la justicia penal donde esas restricciones se hacen singularmente llamativas”*⁵⁹

Se puede dar el caso también de que haya varios delitos en una misma Euroorden⁶⁰, no consideramos un impedimento a esta posibilidad, debemos de tener en cuenta que los hechos punibles, aunque sean de distintas sentencias pueden ser objeto de una misma orden de detención europea, por separado cada una, al fin y al cabo, el

⁵⁹ Colegio Notarial de Madrid, El Notario del S.XXI. (s. f.). Cuestiones de la Orden Europea de Detención y Entrega. Recuperado 2 de junio de 2020, de <http://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-79/8665-cuestiones-de-la-oede>

⁶⁰Opere Citato. Pérez Cebadera, M.A., 2008, pág. 73.

resultado es la acumulación de los delitos en una misma Euroorden, y se puede justificar gracias al principio de economía procesal⁶¹.

3. AUTORIDADES COMPETENTES EN LA TRAMITACIÓN DE LA ODE

Las autoridades judiciales tanto la emisora como la de ejecución, serán las encargadas y competentes para emitir o ejecutar la orden de detención europea, en virtud del Derecho de ese Estado.

Según la doctora en Derecho por la Universidad Jaume I, la de detención europea tiene como finalidad la busca, captura y entrega de un individuo, efecto de esto se produce la ejecución de una condena privativa de libertad en contra del susodicho, por lo tanto, la autoridad competente será el órgano jurisdiccional que tenga constancia y conozca de la fase oral o bien que se dé la ejecución de la pena.⁶²

Los Estados miembros involucrados en una orden de detención europea, informarán a la Secretaría General del Consejo de la autoridad judicial que sea competente conforme a su respectivo Derecho interno.

El Estado miembro puede designar bien a una autoridad central o bien, si su ordenamiento jurídico lo permite, pueden ser varias autoridades centrales las que ayuden a las autoridades judiciales competentes.

En todo momento el Estado miembro, puede decidir si considera necesario si así lo permite la organización de su ordenamiento jurídico interno, depositar la confianza en su autoridad o las autoridades centrales, el proceso de la transmisión y recepción de las órdenes de detención europeas y además toda correspondencia oficial que tenga que ver con el proceso de la orden de detención europea.

4. MOTIVOS DE DENEGACIÓN DE LA ODE

4.1. No ejecución obligatoria

⁶¹ Con este principio se busca un proceso sin errores desde el momento en el que comienza. En un futuro podemos evitar costos innecesarios.

⁶² Opere Citato. Pérez Cebadera, M.A., 2008, pág. 75.

La autoridad judicial del EM de ejecución podrá denegar la orden de detención europea en los siguientes casos:

❖ Cuando el Estado miembro tenga cubierto el perdón del delito en el que se basa la orden de detención europea, y siempre y cuando tuviera competencia para castigar el delito según su propio Derecho penal.

❖ Cuando la autoridad judicial de ejecución tenga conocimiento sobre que la persona buscada ya ha sido juzgada, en virtud de sentencia firme, por los mismos hechos por otro Estado miembro, siempre y cuando que en caso de condena o bien la sanción haya sido ejecutada o se esté ejecutando, o finalmente que no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena.

❖ Cuando la edad constituye un obstáculo para considerar al sujeto penalmente responsable en relación con los hechos sobre los que versa la ODE.

4.2. **No ejecución facultativa**

La autoridad judicial de ejecución competente podrá no aceptar la orden y denegar la ejecución.

❖ Cuando, tratándose de los casos del artículo 2.4, los hechos constatados en la orden de detención europea no constituyen también delito en el Estado miembro de ejecución. Ahora bien, en materia fiscal de tasas e impuestos y de cambio, no se podrá denegar la orden, porque se considera que cada Estado miembro puede imponer una legislación fiscal que le convenga, y no tienen por qué porque tener las mismas condiciones el Estado miembro emisor que el Estado miembro de ejecución.

❖ Cuando la persona que es buscada por una orden de detención europea por unos hechos y está sometida a un procedimiento penal por los mismos hechos en el Estado miembro de ejecución, se denegará la orden.

❖ Cuando las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución han decidido, o bien no llevar a cabo ninguna acción penal por la infracción que motiva la orden de detención europea, o bien cerrar el procedimiento, o cuando sobre la misma persona pese otra resolución definitiva por los mismos hechos en otro Estado miembro, que obstaculizaría el posterior ejercicio de diligencias penales.

❖ Cuando debiendo conocer de los hechos de la ODE el Estado miembro de ejecución, ha prescrito el delito o la pena conforme a su legislación.

❖ Cuando a la autoridad judicial de ejecución le llegue la información sobre que la persona buscada, ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos que expone la orden de detención europea en un tercer Estado, significa que no pertenece a la Unión Europea. Por lo tanto, si ha sido juzgado por ese tercer Estado, en el caso de la condena, la sanción debería haber sido ejecutada o bien que esté pendiente de ejecutar la pena impuesta, o finalmente que ya no se pueda ejecutar porque así lo dice el Derecho de aquel tercer Estado.

❖ Cuando tratándose de ejecutar una pena o medida de seguridad privativas de libertad, el Estado miembro de ejecución se compromete a ejecutar estas penas, por la condición de nacional o residente del reseñado Estado miembro de ejecución o que, incluso viva en él.

❖ Cuando los hechos sobre los que se basa la orden europea de detención se han cometido en la totalidad o parte del territorio del Estado miembro de ejecución o en un lugar asimilado al mismo.

❖ Cuando los delitos a los que se refiere la orden de detención europea se han cometido fuera del territorio del Estado miembro emisor y el Derecho del Estado miembro de ejecución no permite que se persiga las mismas infracciones en el momento en el que se hayan cometido fuera de su territorio.

5. PROCEDIMIENTO DE LA ODE

5.1. Formulario con el contenido y formas de la ODE

La orden de detención dispondrá de la información que se establezca de conformidad en el art. 8.1 de la DM:

- ❖ *“La identidad y la nacionalidad de la persona buscada”*
- ❖ *“el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial emisora”*

- ❖ *“la indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en el ámbito de aplicación de los artículos 1 y 2”*

- ❖ *“la naturaleza y la tipificación jurídica del delito, en particular con respecto al artículo 2”*

- ❖ *“una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona buscada”*
- ❖ *“la pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas prevista para el delito por la ley del Estado miembro emisor”*
- ❖ *“sí es posible, otras consecuencias del delito”*

La orden europea de detención deberá ser traducida al idioma⁶³ oficial o a las lenguas que sean oficiales en el Estado miembro de ejecución.

5.2. El proceso de entrega de una ODE

5.2.1. La emisión de la ODE

En el momento en el que se conozca el paradero de la persona que buscamos, la autoridad judicial emisora podrá comunicar por vía directa a la autoridad judicial de ejecución, para dejar constancia de la orden de detención europea.

En cualquier caso, la autoridad judicial emisora podrá acordar el poder introducir la descripción de la persona que buscamos en el Sistema de Información de Schengen⁶⁴

La descripción en el Sistema de Información de Schengen será conforme el art. 95.1 del Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen

⁶³ La Orden de Detención Europea, será traducida a la lengua oficial de cualquiera de los 27 Estados miembros que en el momento que se inicie el procedimiento y el individuo este en uno de los territorios. La autoridad judicial de ejecución puede pedirla en los idiomas oficiales reconocidos que hablen dentro del territorio y como último recurso que se traduzca al inglés.

⁶⁴ Sistema de información común, que es utilizado por las autoridades que sean competentes de los Estados miembros, buscando información, personas o cosas.

“Los datos relativos a las personas buscadas para su detención a efectos de extradición se introducirán a instancias de la autoridad judicial de la Parte contratante requirente”⁶⁵

La descripción en el SIS tendrá como resultado una orden de detención europea que esté acompañada de la respectiva información del formulario que este establecido de conformidad.

5.2.2. El procedimiento de transmitir una ODE

En el caso de que se desconozca la autoridad judicial de ejecución que tenga competencia sobre el asunto, la autoridad judicial emisora se encargará de investigar utilizando los puntos de contacto de la red judicial europea⁶⁶, y obtener la información del Estado miembro de ejecución.

La autoridad judicial emisora si así lo quisiera, podría efectuar la emisión utilizando el sistema de telecomunicaciones que está protegido por la red judicial europea.

Los servicios de Interpol serán un reducto para la autoridad judicial emisora en caso de imposibilidad de acudir al SIS.

Se emitirá mediante una fuente fiable, donde la autoridad judicial emisora podrá dejar constancia escrita y permitir que el Estado miembro de ejecución pueda autentificarlo.

Las dificultades que puedan aparecer por el tema de la autenticidad o entrega de algún documento que necesite la otra parte y que impida la ejecución de la orden de detención europea, se solventará con una consulta directa entre las dos autoridades judiciales y si fuera necesario, participarían las autoridades centrales de los dos Estados miembros.

⁶⁵ Acuerdo Schengen de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-7586>)

⁶⁶ Acción Común, de 29 de junio de 1998, por la que se crea una red judicial europea (DO L 191 de 7.7.1998, p.4).

En el supuesto de que la orden de detención europea acabara en manos de una autoridad que no fuera competente, esta actuará de oficio tramitando dicha orden a una autoridad que sea competente en su Estado miembro, y posteriormente informaría de lo actuado a la autoridad judicial emisora.

Entendemos que a fin de cuentas la transmisión de una orden de detención europea a otro Estados miembro dependerá siempre de que el órgano jurisdiccional sea el encargado y competente en el resultado de que tenga la potestad de enjuiciar los hechos de la Euroorden.⁶⁷

5.3. La persona buscada

5.3.1. Derechos

La persona buscada en el momento que es detenida por la autoridad judicial de ejecución tiene derecho a ser informada de la existencia de una orden de detención europea que le afecta directamente a él, del contenido de dicha orden y de la posibilidad de consentir su entrega a la autoridad judicial emisora competente.

Una vez detenida la persona y sabiendo que acarrea la ejecución de una orden de detención europea, dispondrá de su derecho a pedir un abogado y si fuera necesario de un intérprete que le traduzca en su idioma, todo esto con la conformidad del Derecho interno del Estado miembro encargado de la ejecución de la orden.

5.3.2. Detención

La persona que es detenida en el Estado miembro de ejecución, como consecuencia de una orden de detención europea sobre él, la autoridad judicial de ejecución de acuerdo con su Derecho interno puede decidir si la persona en cuestión debe permanecer detenida o no. En cualquier caso, la autoridad judicial de ejecución puede decidir, siguiendo la determinación de su Derecho

⁶⁷Opere Citato. Pérez Cebadera, M.A., 2008, pág. 80.

interno si poner en libertad provisional al susodicho siempre y cuando se tomen las medidas adecuadas para evitar que él susodicho se fugue.

5.3.3. Consentimiento de la entrega

La persona buscada cuando es detenida y consiente su entrega renunciando a acogerse al principio de especialidad⁶⁸, y se deberá manifestar ante la autoridad judicial de ejecución de acuerdo con el Derecho interno.

El consentimiento, y en caso la renuncia expresa a acogerse al principio de especialidad contemplado en el artículo 27.2⁶⁹ habrán de efectuarse ante la autoridad judicial de ejecución y siempre en los términos previstos conforme a su propio Derecho interno. En todo caso, se habrá de asegurar que se ha efectuado sin sujeción a presión alguna, y en todo caso, siendo conocedor de su alcance, para lo que podrá ejercer su derecho a la asistencia letrada.

Del consentimiento y de la renuncia se levantará acta de acuerdo con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

Inicialmente el consentimiento se considerará irrevocable, pero cada Estado miembro, según su Derecho interno podrán prever la revocación del consentimiento y renuncia conforme a sus normas y siempre respetando el Derecho interno propio, por lo tanto, en este caso el tiempo transcurrido entre el consentimiento y su revocación no se va a tomar en consideración para los plazos de ejecución.

5.3.4. Audiencia

⁶⁸ En el supuesto de no renuncia, se puede dar el caso de que no se vulnere el principio de especialidad si es posible demostrar que no se encuentra (un gran cambio) una configuración realmente sustancial del hecho que representa la norma penal. En una de las sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya donde hay una extradición por los delitos de homicidio, pero que finalmente en el Estado emisor es juzgado y condenado por asesinato y robo. Sentencia de Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 1 (penal), 14 de febrero de 2014

⁶⁹ Art. 27.2 de la DM “*la persona entregada no podrá ser procesada, condenada o privada de libertad por una infracción cometida antes de su entrega distinta de la que hubiere motivado su entrega*”

Cuando la persona que es detenida no da el consentimiento a ser entregado, supuesto contrario al expuesto anteriormente entonces disfrutará del derecho a ser oído por la autoridad judicial de ejecución, de acuerdo con el Derecho interno del propio Estado miembro de ejecución.

5.4. Decisión en referencia a la entrega y concurrencia de solicitudes

La entrega de la persona será realizada por la autoridad judicial de ejecución en los términos y los plazos que están previstos en esta Decisión Marco.

La autoridad judicial de ejecución cuando deba hacer la entrega de la persona buscada, pero entiende que la información enviada por el Estado miembro emisor es insuficiente, se solicitará de inmediato la información necesaria y complementaria, y habrá fijado un plazo de tiempo para recibirla respetando los plazos de la decisión de ejecución.

Por su parte la autoridad judicial emisora, en cualquier momento enviará la información complementaria que pueda resultar provechosa para la autoridad judicial de ejecución.

En el supuesto de concurrencia o afluencia de dos o más solicitudes de la orden de detención europea, según el abogado Heras Vives ⁷⁰“*con relación a la misma persona [...] la decisión sobre la prioridad de ejecución será adoptada por la autoridad judicial de ejecución, teniendo en cuenta todas las circunstancias. Pudiendo solicitar, en su caso, el dictamen de Eurojust⁷¹ con vistas a solventar el supuesto de concurrencia de solicitudes*”. Por lo tanto entendemos la autoridad judicial de ejecución como la encargada de solventar la disputa que versa sobre el hecho de haber más de una solicitud que recaiga sobre una misma persona, decidiendo la solución bajo criterio o

⁷⁰ Vives, L. D. L. H. (2017, 13 agosto). La orden europea de detención y entrega. Recuperado 9 de junio de 2020, de <https://idibe.org/cuestiones-de-interes-juridico/la-orden-europea-de-detencion-y-entrega/>

⁷¹ Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia.

circunstancias, y particularmente teniendo en cuenta: el lugar, la gravedad que conciernen los delitos, las fechas de las ordenes que se tenga constancia y la finalidad de la orden a los efectos de ser persecución penal o ejecución de una pena o bien una medida de seguridad privativas de libertad.

Si la concurrencia y/o conflicto de solicitudes se produce entre una orden de detención europea y una solicitud de extradición (Tercer Estado), de nuevo la responsabilidad de decidir si tiene preferencia una u otra recae sobre la autoridad que es competente en el Estado miembro de ejecución, por su parte la circunstancias son las misma que en el supuesto contemplado cuando hay concurrencia de solicitudes y participan solo Estados miembros.

En España tenemos un ejemplo de una sentencia⁷² del Tribunal Supremo donde nos encontramos con dos solicitudes, una orden de detención europea proveniente de Lituania y una orden de extradición de un Tercer Estado siendo este Rusia. En España sus autoridades judiciales son las encargadas de decidir cual tiene prioridad, y en este caso se dispone a dar la prioridad a la extradición de Rusia sobre la orden de detención que solicitan las autoridades de Lituania. Se aplican el mismo procedimiento anteriormente explicado tanto cuando es dentro del espacio de la Unión Europea y sus Estados, como cuando entra en juego un Tercer Estado, por eso *“la finalidad de la euroorden es agilizar al máximo los tramites de entrega de la persona que es reclamada por alguno de los juzgados de la UE, la diferencia con el proceso de extradición es que este se puede demorar incluso años y se da entre países que son de la UE”*.⁷³

Este apartado de la ODE no menoscaba las obligaciones de los Estados miembros que tienen con el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

⁷² Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 415/2015 de 6 jul. 2015, Rec. 2346/2014

⁷³ DiG Abogados Barcelona. (2018, 11 junio). ¿Qué es la euro orden y cómo funciona? | Orden Europea Detención y Entrega | DiG Abogados Barcelona [Archivo de vídeo]. En *YouTube*. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=TfSEXsyxSN0&t=125s>

5.5. Plazos de ejecución y entrega de la persona

El trámite de la orden de detención europea se procesará y ejecutará con un carácter imperioso.

En el caso de que la persona buscada consiente su entrega, la decisión se tomará en un plazo de diez días después de haber manifestado su consentimiento la persona. Cuando la persona se haya negado en dar su consentimiento de entrega, la decisión tendrá un plazo de sesenta días después de su detención.

En el supuesto de no establecerse la ejecución de la orden de detención europea en los plazos que se han estipulado con anterioridad, por ende, la autoridad judicial de ejecución informará detalladamente a la autoridad judicial emisora, aclarándole de la demora, y finalmente habrá una prórroga de treinta días más en los plazos.

La autoridad judicial de ejecución en el proceso de tomar una decisión definitiva en referencia a la orden, su Estado miembro cuidara de que se sigan cumpliendo las condiciones materiales buscando lograr una entrega satisfactoria de la persona.

Si se llegara a denegar la ejecución de la orden de detención europea deberá estar totalmente justificada, con los motivos explicados con anterioridad.

En las circunstancias excepcionales de no cumplir con los plazos establecidos se informará de inmediato a Eurojust, aclarando los motivos que han llevado a la demora, y si en un futuro sucedieran reiteradas demoras por parte del Estado miembro encargado del proceso de ejecución, se informara al Consejo para que se tomen medidas de evaluación, por problemas que está conllevando el incumplimiento de la Decisión Marco.

Eurojust es el órgano encargado para luchar contra aquellas formas graves de delincuencia gracias a la colaboración judicial que hay en el ámbito

de la Unión Europea. Se le considera como una entidad de la Fiscalía Europea conformada por 27 representantes de los Estados miembros. Los representantes a su vez son tanto jueces, como fiscales y algunos individuos que pertenecen a la policía siendo asignados por parte de cada Estado miembro.

En el proceso de entrega, se considerará que cuanto antes sea entregada la persona mejor, acordando una fecha entre las dos autoridades judiciales implicadas. Como muy tarde será entregada en el plazo de diez días en el momento que se tenga constancia de la decisión definitiva de la ejecución de la ODE.

Cuando se dé una situación que no dependa del control de uno de los Estados miembros implicados e impida realizar la entrega en el plazo que se haya establecido, en su caso sea de diez días, las dos autoridades judiciales establecerán un puente de comunicación entre las dos concluyendo de forma inmediata para acordar una nueva fecha de entrega. La nueva fecha será en los próximos diez días a lo acordado de la nueva fecha.

Si se diera el caso de una manera totalmente excepcional y provisionalmente, suspenderse la entrega por algún motivo humanitario grave que podría a su peligrar la vida o bien la salud del susodicho buscado. La ejecución se reanuda una vez extinta la razón excepcional de suspensión temporal que se ha producido, y nuevamente las autoridades judiciales entablaran comunicación entre ellas para acordar otra fecha nueva, y será diez días después de la fecha nueva de la que se haya acordado.

Si expiran los plazos de los 10 días anteriormente mencionados, la persona que este detenido se le podría poner en libertad.

6. CONSECUENCIAS DE LA ENTREGA

6.1. Reducción del periodo de detención que ha transcurrido en el Estado miembro de ejecución

La persona que ha sido entregada y ha permanecido bajo una privación de libertad en el Estado miembro de ejecución, se le reducirá del periodo de privación de libertad que debiera cumplir luego en el Estado miembro emisor.

Para esto la autoridad judicial de ejecución se encargará de mandarle toda la información posible a la autoridad judicial emisora, del tiempo que ha permanecido en privación de libertad como consecuencia de la orden de detención europea.

6.2. Gastos de la ODE

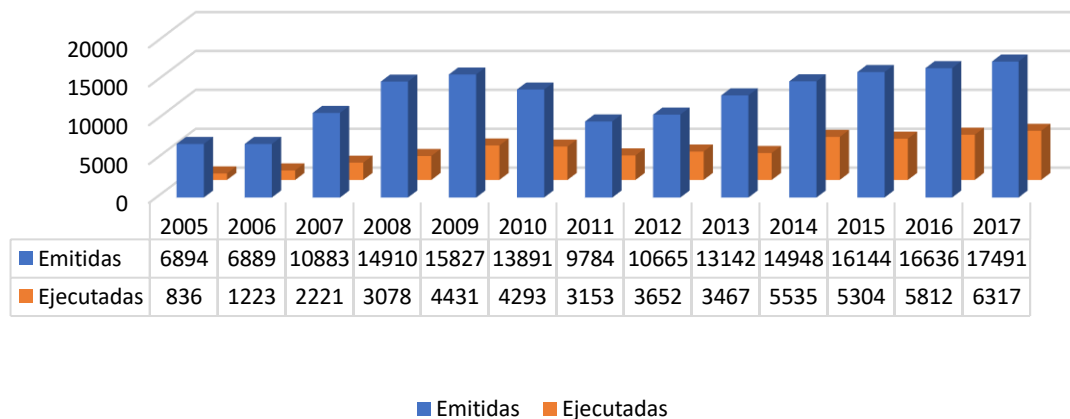
El Estado miembro de ejecución acarrea con los gastos que han sido causados en su territorio por la ejecución de una orden de detención europea, pero los otros gastos que hayan acontecido pasaran a ser del Estado miembro emisor que ha emitido la orden de detención europea.

JURISPRUDENCIA DE LA ODE RESPECTO LA ACTITUD DE LOS EEMM

La Orden de Detención Europea funciona desde 2004, pero nosotros hemos obtenido datos de las emitidas y ejecutadas desde el 2005 al 2017 gracias a lo recogido por la Comisión Europea. También entendemos que en ese periodo de tiempo había algunos países que no facilitaban los datos necesarios para hacer un recuento.

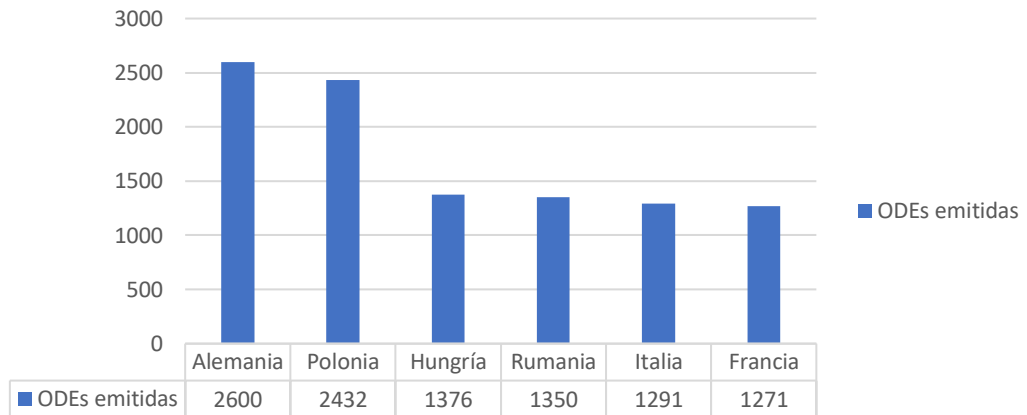
74

Ordenes de Detención Europeas



⁷⁴ Elaboración propia. Fuente: https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do

Los cinco países con mas Ordenes Europeas de Detencion emitidas en 2017



75

Respecto a la jurisprudencia relacionada con la Orden de Detención Europea hemos recurrido al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con objeto de recabar información de algunos casos y en concreto serán 5. Partiremos de la pregunta ¿Los EEMM realmente cumplen la DM del 2002 sobre la ODE?

1-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 16 de noviembre de 2010⁷⁶

En el asunto de la sentencia del TJUE se desprende que hay una ODE emitida por las autoridades judiciales de Italia y debería ser ejecutada por las autoridades judiciales de Alemania, pero no se llega a un acuerdo para realizar la ejecución porque se plantea un problema con el art. 3 punto 2 de la propia Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002, donde sale a la luz que se incumple supuestamente el principio *non bis in ídem*.⁷⁷

⁷⁵ Elaboración propia. Fuente: <https://www.epdata.es/datos/euroorden-datos-estadistica/461>

⁷⁶ Asunto C-261/09

⁷⁷ Este principio que viene del latín viene significado que hay una prohibición de no hacer dos veces lo mismo y según lo que se entiende por este concepto es que *“consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial”* Martínez Rodríguez, J. A. (2011, 1 enero). El principio *non bis in ídem* y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal. *Noticias Jurídicas*. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-ídem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

El individuo en cuestión se llama Gaetano Mantello nacional de Italia, y es acusado por delitos que responden a posesión de estupefacientes, tráfico de estupefacientes y organización delictiva. En el año 2008 ya recae sobre él una orden de detención nacional y a posteriori la ODE tiene su base en esa orden nacional. El Sr. Mantello no actuaba solo porque también tenía hasta 76 cómplices que también están acusados por los mismos delitos que anteriormente mencionábamos.

La ODE que recaía sobre el Sr Mantello, contenía en su interior dos hechos por los que se acusaba.

Desde la fecha del 2004 hasta finales del 2005 se constató la participación del Sr Mantello que actuaba dentro de una organización delictiva y tenía al menos diez miembros más relacionado con el tráfico de drogas⁷⁸ (cocaína). Esta organización estaba activa en varios puntos de algunas ciudades italianas y en Alemania. El susodicho se encargaba de proporcionar, comercializar y vender la droga, según estos hechos el Derecho italiano⁷⁹ contempla que entre en prisión por un tiempo mínimo de 20 años.

El 13 de septiembre de 2005 el Sr. Mantello es detenido después de una investigación en profundidad de la Policía, incautándole en el momento de la detención entre 9,5 g y 145,96 g de cocaína. Posteriormente el Tribunal de Catania condena en sentencia al individuo a 3 años 6 meses y 20 días de prisión además de una multa de 13.000€. El Ministerio Fiscal acusaba al Sr. Mantello por la posesión de 155,46 g de cocaína, derivando finalmente en que el Tribunal de Catania con las pruebas y la petición del presunto delincuente se resuelva por un procedimiento abreviado reduciendo la pena inicial. La sentencia se confirma por el Tribunal de apelación de Catania el 18 de abril de 2006 y el Sr. Matello cumpliría solo 10 meses y 20 días además de reducirle la multa impuesta

Volviendo a la Orden de Detención Europea, la fiscalía alemana de Stuttgart ordena la detención del Sr. Mantello el 29 de diciembre de 2008 para comparecer ante el

⁷⁸ En el espacio de la Unión Europea la lucha contra este delito viene recogido en la “Decisión marco 2004/757/JAI: disposiciones mínimas en relación con los delitos y las penas aplicables en el ámbito de tráfico de drogas.”

⁷⁹ Artículo 74 en su apartado número 1 y 3 del Decreto del presidente de la República nº 309/90

Juzgado de Instrucción de Stuttgart. El individuo declinaría la entrega voluntaria, pero se acogería al principio de especialidad.

La justicia alemana⁸⁰ a petición de la fiscalía de Stuttgart le solicitó información a las autoridades judiciales italiana respecto a la sentencia del Tribunal de Catania del 30 de noviembre de 2005 que impediría la ejecución de la ODE.

A lo que corresponde, las autoridades judiciales alemanas al no recibir información alguna sobre lo que pidieron, resolverían el 20 de marzo de 2009 sobre la suspensión de esta orden. Al mismo tiempo se le asignaría un abogado de oficio al Sr. Mantello.

Tiempo después la autoridad judicial emisora (Tribunal de Catania) explicaría en fecha de 4 de abril de 2009 que la sentencia del 2005 sobre la que se comentaba no podía impedir la ejecución de la ODE ya que no encontraban vulneración alguna al principio non bis in ídem.

El TJUE procede también en declarar que al no ser una sentencia firme la anterior que cumplió el individuo, entonces no ve razón alguna el que no se haya ejecutado la ODE, por lo tanto, no da cabida a la no ejecución.

2-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 28 de junio de 2012⁸¹

En la siguiente sentencia del TJUE no se desprende que haya una o dos sino tres órdenes de detención que acarrea una misma persona. En un principio podemos decir que nos encontramos ante una concurrencia de solicitudes donde a una misma persona tres Estados miembros están pidiendo su detención y su entrega inmediata para ser juzgado o que cumpla una condena.

En este caso el individuo se llama Melvin West nacional y residente en Reino Unido. Este señor es acusado por delitos en tres Estados miembro, de los que ellos son Francia, Finlandia y Hungría. Las ODEs son las siguientes:

⁸⁰ En Alemania el tráfico de drogas está penado con prisión de 2 a 15 años. Alcalde López, M. (2009). Penas del tráfico de drogas por países. *vLex*. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/penas-trafico-drogas-paises-653583277>

⁸¹ Asunto C-192/12 PPU

- La Orden de Detención Europea dictada por la autoridad judicial francesa el 14 de marzo de 2005 por el delito de hurto cometido los días 26 de octubre de 1999 y 5 de septiembre del año 2000. La orden es transmitida a través del SIS y la Interpol hasta Reino Unido, pero la autoridad judicial francesa no recibe respuesta, y a principios del año 2007 dicta una nueva orden el 31 de agosto condenando al Sr. West por rebeldía ascendiendo a 3 años de prisión lo que tiene que cumplir.
- La Orden de Detención Europea dictada por la autoridad judicial finlandesa el 9 de diciembre de 2009 confirmada por la sentencia 31/05/2009 del tribunal finlandés que afirma que el Sr. West ha realizado hurtos en la Biblioteca de la Universidad de Helsinki los días 22 y 26 de febrero del año 2001.
- La Orden de Detención Europea dictada por la autoridad judicial húngara acusando al Sr. West de dañar en la Biblioteca Nacional algunos atlas datados del S.XVII arrancando hasta 8 láminas para apropiárselas, en fecha de los días 16 y 18 de agosto del año 2000.

El señor West es entregado por la autoridad judicial inglesa a la autoridad judicial de emisión húngara donde es condenado por un tribunal de justicia a dieciséis meses de prisión, no obstante, el Sr. West aún tenía pendiente dos órdenes europeas más, y la autoridad judicial húngara. Así ocurrió que el Tribunal de Budapest apreció que se cumplían todos los requisitos para que la persona buscada que estaba requerida por la justicia finlandesa sea entregada en la mayor brevedad posible. El 15 de septiembre de 2011 Hungría entrega al Sr. West a las autoridades finlandesas donde cumpliría diecisiete meses de prisión y la libertad supondría ser el 29 de abril del año 2012.

Posteriormente el propio tribunal de primera instancia de Helsinki realizaba una solicitud donde se pedía la entrega del Sr. West a Francia al ser la otra ODE que le quedaba por cumplir a esta persona. Se precisaba del consentimiento de Hungría, pero la decisión importante se representaba en la decisión de las autoridades finlandesas de entregarlo o no.

Anteriormente las autoridades de Finlandia aun teniendo el consentimiento de Hungría, también había pedido el consentimiento a la primera autoridad de ejecución siendo esta Reino Unido, y el problema es aquí donde reside porque se topan con la

pregunta de ¿a quién debe pedir consentimiento para la entrega del individuo?, al fin y al cabo, se consideraba como una Entrega Ulterior y es donde entra en juego el Art. 28 apartado número dos.

Finlandia ante la disputa que tiene acude al TJUE, aunque tiene recomendaciones de otras instituciones como puede ser la Comisión Europea que en su caso esta institución consta que puede haber tres opciones a barajar y entre ellas esta: pedir solamente consentimiento al último EM de ejecución que en su caso sería Hungría; en otro caso pedirle solamente consentimiento al primer EM de ejecución con el que comenzó todo Reino Unido; o finalmente acudir a los dos primeros EEMM de ejecución y pedirles consentimiento a los dos.

Finalmente, el TJUE hace responsable del consentimiento al último Estado que haya entregado a esa persona quedando supeditada a lo que diga Hungría que ya de antes había dado su consentimiento, entonces no hay problema para entregar al Sr. West.

3- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 1 de junio de 2016⁸²

En la siguiente sentencia el TJUE resuelve un litigio entre una ODE que acaba siendo negada por las circunstancias no estas completa cuando se va a realizar.

El 27 de noviembre del 2013 un individuo que se llama Niculae Aurel Bob-Dogi de nacionalidad rumana, tiene un accidente con el camión que conduce a una velocidad excesiva y se lleva por delante a una persona que iba en ciclomotor causándole lesiones graves. Este señor en ese momento conducía por carreteras húngaras y finalmente las autoridades húngaras se percatan de lo ocurrido y del accidente producido que sufre el Sr. Katon ciudadano nacional de ese Estado miembro.

El 23 de marzo de 2015 el Tribunal Comarcal de Mátészalka (autoridad judicial de Hungría) se decide a emitir una ODE en contra del Sr. Bob-Dogi que en ese momento se encontraba en Rumania. Siete días más tarde se le introduce en el SIS con a la descripción del individuo que quieren que se les entregue para cumplir con la justicia húngara. A los dos días es detenido y puesto a disposición del Tribunal Superior de Cluj en Rumania.

⁸² Asunto C-241/15

El Sr. Bob-Dogi es detenido a la espera de su ingreso en prisión provisional y posteriormente sería entregado a las autoridades judiciales competentes de Hungría. El Ministerio Fiscal habría solicitado ese ingreso en prisión provisional pero el órgano jurisdiccional rumano finalmente decide que debe ser puesto en libertad la persona buscada interponiéndole una medida de vigilancia judicial con un tiempo establecido de 30 días y se prorrogaría luego.

Finalmente, la autoridad judicial rumana no puede llevar a cabo la ODE porque considera que la información es incompleta, según ellos se está vulnerado el art 8 apartado 1 letra c), donde indica que antes de la ODE debe haber una orden de detención nacional o resolución judicial definitiva. En esto entran varias posturas de que si la orden de detención nacional es necesaria para que posteriormente venga la ODE o no.

Algunos dicen que con emitir una ODE ya basta y suple automáticamente la orden de detención nacional, pero otros incurren en que hay diferencias sustanciales entre ellas dos ya que una orden de detención nacional se refiere a cuando el individuo se encuentra en el territorio del Estado miembro emisor y ahí entra en juego el Derecho de ese Estado, mientras que en una ODE hay una cooperación judicial entre los EEMM.

No obstante, la declaración del TJUE respecto al tema es que una ODE no será válida sin su respectiva orden de detención nacional o resolución judicial de la que parta esa ODE después.

4-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2018⁸³

En la siguiente sentencia del TJUE nos encontramos ante una situación peculiar de no ejecución facultativa de una orden de detención en el que intervienen dos autoridades judiciales, la del Estado de Rumania como emisor y la de Bélgica como ejecución de esa orden.

El señor Marin-Simion Sut causante de todo el problema, el 8 de junio de 2011 se dictamina una sentencia en su contra de prisión con una duración de 1 año y 2 meses, los motivos que llevaron a esa sentencia, es que este señor había conducido un coche que

⁸³ Asunto C-514/17

llevaba una matrícula incorrecta, no ser el titular del permiso de conducción que sea válido y además producir un accidente con ese vehículo después de no tener nada en regla.

El Sr. Sut abandonaría Rumania y se instalaría en Francia, por lo que Rumania se vería obligada el 26 de agosto del año 2011 a emitir una ODE con objeto de que el acusado cumpla la condena que se le impuso en ese mismo año en el mes de junio.

Posteriormente pasarían 4 años desde la ODE, y el individuo se mudaría a Bélgica donde haría su vida junto a su esposa trabajando por cuenta propia. Hasta después de 2 años en 2017 el día 13 de julio el Tribunal de Primera Instancia de Lieja de Bélgica no solicitaría la entrega al Sr. Suite, que por otro lado no consentiría la entrega y realizaría un escrito para cumplir la pena en Bélgica.

Después de 6 días de haber solicitado la entrega el Tribunal de Primera Instancia ordenaría la ejecución de la orden de detención europea, no obstante, el Sr. Sut interpondría un recurso de apelación al Tribunal de Apelación de Lieja motivando dicho recurso con que esta persona pide que se aplique el artículo 4, punto 4 de la DM relativa a la orden de detención europea de 2002.

El problema venía que el Sr. Sut quería encarecidamente cumplir su pena en Bélgica, pero el Derecho Belga no tenía la misma apreciación que el Derecho Rumano respecto a si debiera privar de libertad a esta persona. Mientras que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Carei en Rumania pedía 1 año y 2 meses, según el Derecho interno de Bélgica por ese mismo delito ellos prevenían solamente una multa.

Al respecto de esto el órgano jurisdiccional belga ve imposible que se cumpla la misma pena que la que motiva la orden de detención aun teniendo el mismo delito los dos países, las penas no corresponden, por lo tanto, se suspendería temporalmente la ejecución y entrega de esta persona a las autoridades judiciales emisoras.

Respecto a esto el TJUE tiene una declaración particular al reconocer que esa persona tiene su derecho a la reinserción social, pero entiende que el EM de ejecución debería no impedir la pena de privación de libertad, aunque se deberá comprobar con el órgano jurisdiccional del EM emisor.

5-SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 3 de marzo de 2020⁸⁴

⁸⁴ Asunto C-717/18

De la siguiente sentencia del TJUE se desprende la cuestión relativa a la Orden de Detención Europea en referencia a su artículo 2.2. El litigio principal es el de un individuo nacional de España que comete unos delitos entre los años 2012 y 2013 que finalmente sentenciado huye de España y se va a Bélgica.

El individuo con el seudónimo “X” que así se aprecia en la sentencia, comete unos delitos el 1 de enero de año 2012 y el 31 de diciembre del año 2013 ambos constituyendo delitos de enaltecer el terrorismo y humillación hacia las víctimas de terrorismo. En ese momento el art 578 del Código Penal respondía a que ese individuo debía ser condenado a una pena de prisión de al menos 2 años máximo, la cuestión es que la AN emite la sentencia que le condena y es de 21 de febrero del 2017 y se resuelve como sentencia firme cuando se rechaza el recurso de casación el 15 de febrero del año 2018.

El 30 de marzo del año 2015 el art. 578 del CP sufre una modificación y pasa de hasta 2 años máximo de prisión a 3 años.

El Sr. X se ha marchado de España a Bélgica, consecuencia de ello la Audiencia Nacional emite el 25 de mayo del 2018 una ODE junto con otra complementaria (por el delito de terrorismo que recalca que está en el art 2.2 de la DM) el 27 de junio.

Llegada la ODE al Tribunal de Primera Instancia de Flandes Oriental (autoridad judicial de ejecución) constata que en el art. 2.2 de la DM se necesita del requisito de que la pena o medida de seguridad privativas de libertad se dé un máximo de al menos tres años, mientras lo que sustanciaba la ODE era una sentencia que la pena era de 2 años máximo en vez de 3. La autoridad judicial competente belga pone sobre la mesa el Derecho español junto a su CP ya que el art. 578 que se utilizó en su momento no es el mismo que hay cuando se emite la ODE.

El kit de la cuestión es que si se debe utilizar el art. 578⁸⁵ de antes de su modificación porque en ese momento también se dictó la sentencia nacional, o bien atenderse a la modificación de este artículo y que se pueda aplicar el art 2.2 de la DM. Finalmente, la autoridad judicial belga suspende la ejecución hasta que se establezca la solución pertinente.

⁸⁵ El Código Penal español hace referencia a los delitos de terrorismo: “*El enaltecimiento o la justificación públicos de estos delitos se castiga generalmente con pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 18 meses*”. <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-578/#:~:text=art%20578%20cp,de%2012%20a%2018%20meses.>

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Orden de Detención Europea es un mecanismo de cooperación judicial entre las autoridades judiciales de los EEMM y su objetivo principal era y es facilitar las cosas, y en parte así ha sido, pero con el tiempo su utilización ha sido llevada hasta puntos que se desconocían. Por ende, la estructura tradicional de la “extradición” sigue muy presente en la ODE, y es así porque creemos firmemente que la cuestión meramente política no se ha eliminado del todo, los fantasmas del pasado que hacían alusión a los Estados siguen vivos e impiden que el nuevo instrumento de detención y entrega tenga la efectividad que en un principio esperábamos.

SEGUNDA. Se ha comprobado que en la actualidad pende de un hilo la ODE cuando sucede que un Tribunal alemán observa minuciosamente esa orden recibida por el Tribunal de otro EM, teniendo la certeza que la ejecución de esa orden habría sido, según nosotros, rápida y sin muchos miramientos acortando plazos, pero es preocupante ver que la piedra angular de la cooperación penal, que estaba en lo más grande en estos momentos, pueda ser vista con desconfianza.

TERCERA. Las leyes que se contemplan en el Derecho interno de los Estados miembros siguen siendo un impedimento más de lo que creemos a la hora de ejecutar una Orden de Detención Europea. Algunos EEMM pretenden negar una ODE, en unas ocasiones, con el pretexto de que el delito del EM de emisión no tiene correspondencia en el suyo y en otras, que posee una pena distinta. Sirva la sentencia mencionada del nacional rumano, condenado a pena de prisión en Rumania y a multa en Bélgica, tratándose en ambos casos del mismo delito.

CUARTA. Sigue sin haber una cooperación judicial correcta a la hora de responder ante una Orden de Detención Europea. No se puede tolerar que la autoridad judicial de un EM emita una orden europea en una fecha determinada y no reciba respuesta o que se cumplimente transcurrido un largo periodo de tiempo, incluso años. Esto sugiere que hay una gran incomprensión hacia la Decisión Marco, a cómo utilizarla o una simplemente una dejadez de los Estados en materia de cooperación.

QUINTA. La actitud de los EEMM nos confirma que en la mayoría de los casos y según la jurisprudencia que hemos expuesto en este trabajo, son partidarios de su aplicación siempre y cuando les convenga. Aunque tengan muy claro que la DM les marca la pauta de cómo ejecutar una ODE, prefieren demorarla más acudiendo al TJUE, y consecuencia de ello, es la profundización en la desconfianza de los juristas del ámbito penal.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES

Alcalde López, M. (2009). *Penas del tráfico de drogas por países*. vLex. <https://libros-revistad-derecho.vlex.es/vid/penas-trafico-drogas-paises-653583277>

Barrientos, J. M. (Magistrado y presidente del TSJC) (2014). *Competencia objetiva y funcional penal*. vLex. <https://practico-penal.es>

Beatriz García Sánchez, Profesora Titular de Derecho Penal en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (2007). *Dificultades de la euroorden ante su puesta en práctica por los tribunales nacionales de la Unión Europea* [Anuario de derecho penal y ciencias penales] (Tomo 60) Dialnet Universidad de La Rioja, pág. 322

Castillo, I. (2019, 6 abril). *Euroorden, orden europea de detención y entrega*. Recuperado 10 de junio de 2020, de <https://www.mundojuridico.info/euroorden-orden-europea-de-detención-y-entrega/>

Coyle, A (2002). *Actividades constructivas y reinserción social*. En *Centro Internacional de Estudios Penitenciarios* (Ed), *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos* (1ªed, p.83). Recuperado de http://www.acaip.info/info/manual_penitenciario.pdf

www.montaweb.com, & Fortuny, Miquel. (2015,2 enero). *Claves de la Ley 23/2014, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*. <https://www.fortunylegal.com/>

Martínez García, E. (2016). *LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN*. En *LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN: Actos de Investigación, Ilícitud de la prueba y cooperación judicial transfronteriza* (pp. 46-47). Tirant lo Blanch

Martínez García, E. (Profesora Titular (acreditada al cuerpo de Catedráticos) de Derecho Procesal en la Universidad de València) (2016). *La Orden Europea de Protección en el marco de la nueva Ley de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*. En *la ORDEN DE PROTECCIÓN EUROPEA: La protección de víctimas de violencia de género y cooperación judicial penal en Europa* (p.31). Tirant lo Blanch.

Martínez Rodríguez, J. A. (2011, 1 enero). *El principio non bis in idem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal*. Noticia Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinación-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>

Muñoz Cuesta, Francisco Javier (Fiscal del Tribunal Supremo). *Orden Europea de Detención y Entrega: el principio de especialidad y el derecho de defensa*. Ed. Aranzadi 2013. Revista Electrónica de Aranzadi Doctrinal núm. 5/2013

Noelia Corral Maraver (2020). *Racionalidad Legislativa y Elaboración del Derecho Penal en la Unión Europea* [Tirant biblioteca virtual] (1ª ed.) (ed.) Tirant lo Blanch, pág. 31

Olavide, P. (2020, 6 abril). *Del reto inmediato en el proceso penal*. Diario de Sevilla. <https://www.diariodesevilla.es>

Pérez Cebadera, M. A. (2008). *La nueva extradición europea: la orden de detención y entrega* [Tirant biblioteca virtual] (1ªed) (ed.) Tirant lo Blanch, pág. 42

Rodríguez Vega, L. (2018, 11 abril). *Denegación de la orden de detención por rebelión*. Recuperado 17 de junio de 2020, de <https://laclavejudicial.org/2018/04/12/denegación-de-la-orden-de-detención-por-rebelion/>

Sánchez-Arjona, M. L. (Profesora Titular de Derecho Procesal en la Universidad de Sevilla) (2018). *EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA PRUEBA EN EL MARCO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL. EN LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN Y SU INCORPORACIÓN AL DERECHO ESPAÑOL* (pp. 111-116). Tirant lo Blanch

PAGINAS WEB

C.G.P.J – *Juzgados*. (s. f.). Recuperado 26 de junio de 2020, de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/Organos-judiciales/Organos-judiciales-en-Cataluna/Juzgados/Juzgados-de-Vigilancia-Penitenciaria->

C.G.P.J- *Qué es la AN*. (s. f.). Recuperado 17 de junio de 2020, de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Informacion-institucional/Que-es-la-AN/>

Colegio Notarial de Madrid, *El Notario del S.XXI*. (s. f.). *Cuestiones de la Orden Europea de Detención y Entrega*. Recuperado 2 de junio de 2020, de <http://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-79/8665-cuestiones-de-la-oede>

Mundo, E. L. (2017, noviembre 3). *¿Qué es y cómo se aplica una «euroorden»?* Recuperado 2 de junio de 2020, de <https://www.elmundo.es/espana/2017/11/03/59fb473146163f417a8b45fa.html>

Noticias Jurídicas. (2015, 7 abril). *Contenido y novedades introducidas por la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*.

Noticias Jurídicas. <http://noticias.juridicas.com>

Órganos Centrales de la Administración de Justicia- Ministerio de Justicia. (s. f.).

Ministerio de Justicia. Recuperado 28 de junio de 2020

<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/direcciones-telefonos/administracion-justicia/organos-centrales>

Parlamento Europeo. (s. f.). *Tratado de Ámsterdam*. Sobre el Parlamento. Recuperado 13

de julio de 2020, de <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/treaty-of-amsterdam>

RAE. (s. f.) *armonización de legislaciones*. Diccionario panhispánico del español jurídico

– Real Academia Española. Recuperado 13 de julio de 2020, de

<https://dpej.rae.es/lema/armonizaci%C3%B3n-de-legislaciones>

Unión Europea. (1985, 12 de junio) *Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea*.

Noticias Jurídicas http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r3-ttce.p3t5.html#a82

VIDEOS

DiG Abogados Barcelona. (2018, 11 junio). *¿Qué es la euro orden y cómo funciona?*

Orden Europea Detención y Entrega | DiG Abogados Barcelona [Archivo de vídeo].

En *YouTube*.

Recuperado

de

<https://www.youtube.com/watch?v=TfSEXsyxSN0&t=125s>

Himno de Europa - Oda a la alegría - Beethoven. (2017, 7 diciembre). [Vídeo]. YouTube.

https://www.youtube.com/watch?v=xner_1kJ6kk